
ESCUELA DE DERECHO

“LIC. JESUS ROJAS VILLAVICENCIO”

INCORPORADA A LA UNAM

“EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FLORA VAZQUEZ VAZQUEZ

Huajuapán de León, Oaxaca; Octubre del 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A MIS PADRES:

Por ser siempre mi apoyo y mi fuerza, por estar ahí cuando los necesito, por ayudarme a levantar de las caídas que la vida nos da, por ser los cómplices de mis triunfos y mi apoyo en mis fracasos.

A MIS HIJOS:

Por ser mi fuente de inspiración para salir a luchar todos los días y enfrentar los retos que la vida nos pone, por ser la caricia que me espera al llegar a casa y el beso lleno de amor y más tierno del universo.

A MI HERMANA MARTHA:

Por estar cuando más la he necesitado, echándome porras para continuar siempre hacia adelante y sobre todo por cuidar a mis hijos como si fueran suyos.

A MI HERMANO JUAN

Por estar siempre a mi lado luchando junto a mí por mis triunfos, por ser un Padre dulce y amoroso para mis hijos.

AL LICENCIADO ARMANDO VILLAGOMEZ

Por ser tan paciente y saber orientarme, por ser siempre el jefe comprensivo que me guía y me corrige si me equivoco. El que me escucha y me da un consejo si lo necesito

INTRODUCCION

El propósito fundamental de este trabajo de investigación es impulsar una reforma al Código Civil Oaxaqueño respecto al matrimonio.

Inicio el presente trabajo hablando de lo que es un Hecho Jurídico, así como su clasificación, haciendo la diferencia entre este y un acto jurídico; de tal manera que al Acto Jurídico lo considero como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos, y para que esto ocurra es preciso que se realice de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos.

Por lo que se refiere al segundo capítulo, expongo diversos conceptos de lo que es un contrato, continuando con lo que es la clasificación de los mismos y por último dado que no existe definición de lo que es un contrato por tiempo determinado, en el presente trabajo de investigación tratamos de dar una definición del mismo.

En el tercer capítulo hablamos del matrimonio así como de la evolución del concepto legal que se le ha dado en nuestra legislación, la cual considera al matrimonio como un contrato; mencionamos los elementos que deben cumplirse para la existencia del matrimonio, elementos que sin los cuales el matrimonio no podría subsistir para el mundo del derecho.

Tratamos de contemplar al matrimonio desde varias perspectivas, tratando de hacer una distinción de los diferentes contextos desde los que es abordado, tratando de dejar claro cada uno de ellos.

El capítulo cuarto, comprende todo lo referente al Registro Civil, para poder comprender el papel que juega en la existencia del matrimonio; así como sus antecedentes, funciones y las personas que tienen acceso al mismo.

En el capítulo quinto, abordamos el tema del matrimonio pero desde el concepto de contrato, para poder así adentrarnos en mi propuesta, misma que basándose en los anteriores capítulos podemos aterrizarla en una propuesta concreta, la cual se insertaría en el Código Civil Oaxaqueño, con el fin de enriquecer dicho ordenamiento y dar pauta para poder legislar en esta materia.

INDICE

“EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO”

Pags.

CAPITULO PRIMERO

HECHOS JURIDICOS

1.1 DIVISION DE LOS HECHOS JURIDICOS.	3
1.2 ACTOS JURIDICOS.	4
1.3 DEFINICIONES.	5
1.4 ESPECIES DE ACTOS JURIDICOS.	6
1.4.1 unilaterales y bilaterales o sinalagmáticos.	6
1.4.2 onerosos y gratuitos.	6
1.4.3 inter vivos y mortis causa.	7
1.4.4 conmutativos y aleatorios.	7
1.4.5 momentáneos y de tracto sucesivo.	8
1.5 REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS.	8
1.5.1 La Voluntad.	9
1.5.2 El objeto.	9
1.5.3 Solemnidades.	10
1.6 REQUISITOS DE VALIDEZ.	11
1.6.1 Ausencia de vicios de la voluntad.	11
1.6.2 Capacidad de las partes.	13
1.6.3 Formalidades.	14
1.7 EFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS.	15

1.7.1 Actos puros y simples.	15
1.8 MODALIDADES DE LOS ACTOS JURIDICOS.	16
1.8.1 La condición.	16
1.8.2 El Término.	17
1.8.3 El Modo.	17

CAPITULO SEGUNDO

LOS CONTRATOS

2.1 CONCEPTOS LEGALES DE CONTRATO.	19
2.2 ELEMENTOS DEL CONTRATO.	21
2.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA.	21
2.4 ELEMENTOS DE VALIDEZ.	22
2.4.1 El consentimiento en el contrato.	23
2.4.2 El objeto del contrato.	25
2.4.3 Capacidad y representación.	26
2.4.4 Los vicios del consentimiento.	28
2.4.5 La forma.	32
2.5 ELEMENTOS DE EFICACIA.	33
2.6 EFECTOS DE LOS CONTRATOS.	34
2.7 CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.	35
2.7.1 Contratos unilaterales y bilaterales.	35
2.7.2 Contratos Onerosos y Gratuitos.	37
2.7.3 Contratos Conmutativos y Aleatorios.	37
2.7.4 Contratos Consensuales y Reales.	38
2.7.5 Contratos Principales y Accesorios.	39
2.7.6 Contratos Reales y Formales.	40
2.7.7 Contratos Instantáneos y de Tracto Sucesivo.	40
2.7.8 Contratos por su Publicidad.	41
2.7.9 Contratos Nominados o típicos e innominados o atípico.	41

2.7.10 Contratos determinados únicamente en su género.	42
2.7.11 Contratos formales solemnes o no solemnes y no formales.	42
2.8 CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO.	44

CAPITULO TERCERO

MATRIMONIO EN MEXICO

3.1 EXPOSICION DE MOTIVOS ACERCA DEL MATRIMONIO.	47
3.2 CONCEPTO DE MATRIMONIO.	48
3.3 EVOLUCION DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO EN MEXICO.	48
3.4 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.	51
3.5 EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.	53
3.6 VALIDEZ DEL MATRIMONIO.	56
3.7 EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO.	57
3.8 SOLEMNIDAD Y FORMALIDAD DEL MATRIMONIO.	58
3.9 EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.	59
3.10 EPISTOLA DE MELCHOR OCAMPO.	60
3.11 NUEVA EPISTOLA.	61
3.12 IMPEDIMENTOS.	63

CAPITULO CUARTO

REGISTRO CIVIL

4.1 CONCEPTO.	64
4.2 HISTORIA.	65
4.3 ANTECEDENTES DEL REGISTRO EN HISPANOAMÉRICA.	66
4.3.1 MÉXICO.	66
4.4 CRONOLOGÍA.	68
4.5 FUNCIONES.	70

4.6 EL REGISTRO CIVIL Y LOS DERECHOS.	71
4.7 USUARIOS.	72
4.8 DEPENDENCIA INSTITUCIONAL.	73
4.9 ORGANIZACIÓN INTERNA.	74
4.10 COBERTURA.	75
4.11 EVALUACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES.	76

CAPITULO QUINTO

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO

5.1 ANALISIS DEL TEMA.	78
5.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.	90
5.4 JUSTIFICACION DEL TÉRMINO EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO.	92
5.5 PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL.	96

CONCLUSIONES.	98
------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

Dentro de este capítulo desarrollaremos el tema de lo que es un Hecho jurídico, haciendo la distinción entre el Hecho y el Acto jurídico, porque la mayoría de las ocasiones los lectores confundimos lo que es un hecho con un acto jurídico. De la misma manera explicaremos la clasificación de los actos jurídicos para una mayor comprensión.

HECHOS JURIDICOS

De acuerdo a Efraín Moto Salazar, la vida humana es una sucesión de hechos o acontecimientos que se ligan entre sí y cuya existencia depende, bien de la voluntad humana, bien de circunstancias ajenas a la misma. Los hechos que se producen en la vida del hombre caen, con frecuencia, dentro del campo del Derecho, donde producen consecuencias. Cuando esto ocurre la ley interviene, admitiendo que tales hechos producen efectos jurídicos.

Lo anterior nos lleva a agrupar los acontecimientos de la vida cotidiana en dos grandes categorías: los que son indiferentes al Derecho, es decir, sin importancia jurídica, y los que interesan al Derecho, en virtud de las consecuencias que producen dentro de su propio campo. En el primer caso tenemos a los llamados Hechos Simples; en el segundo, los Hechos Jurídicos, los cuales podemos definir como los acontecimientos o circunstancias, positivos o negativos, a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas.

En sentido amplio se denomina **hecho jurídico** a un acontecimiento que tiene trascendencia en el ámbito del derecho, es decir, se modifican ciertos estados jurídicos iniciales desde el punto de vista legal.¹

Una norma jurídica parte siempre de un presupuesto de hecho, para posteriormente regular las consecuencias que ello tiene en el área del derecho. El presupuesto de hecho de la norma es un hecho jurídico.

Es importante distinguir, dentro de los hechos jurídicos en sentido amplio, los llamados actos jurídicos y los hechos jurídicos en sentido estricto.

Un hecho jurídico en sentido estricto no tiene por qué ser voluntario ni controlable por la persona, mientras que en un acto jurídico, la voluntad de la persona es esencial. Por lo tanto, todos los actos jurídicos son hechos jurídicos, pero no todos los hechos jurídicos son actos jurídicos²

- Ejemplos de hechos jurídicos:
 - La muerte
 - La promulgación de una Ley.
 - El Nacimiento de una persona.
 - Una declaración de guerra.
 - Una catástrofe natural.
 - Una catástrofe humana (genocidios, golpes de estado etc.)
- Ejemplos de hechos jurídicos que además son actos jurídicos:
- Nota: todos los actos jurídicos son además hechos jurídicos pero no a la inversa.

Por ejemplo:

- La firma de un contrato.

¹GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. "Derecho de las Obligaciones. 5ª. Edición. Editorial Cajica. S. A. Puebla 1982. Pág. 127.

²DOMINGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo. "Derecho Civil". Parte General. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México. Pág. 518.

- El otorgamiento del consentimiento matrimonial.
- Otorgar testamento

1.1 DIVISION DE LOS HECHOS JURIDICOS

Doctrinariamente podemos dividir a los hechos jurídicos en Voluntarios que son, los que se realizan con la intervención de la voluntad humana, y no voluntarios o naturales que son, como su nombre lo indica, los acontecimientos o circunstancias de carácter natural, extraños en su realización a la voluntad misma.

Desde mi general punto de vista, todo suceso o acontecimiento, ya sea producido por la naturaleza o por el hombre son hechos. En el primer caso serán hechos naturales (la lluvia, el terremoto, el eclipse), en el segundo, serán hechos humanos (pintar una casa, tomar un medio de transporte, conducir un automóvil).

Estos hechos pueden no tener ninguna consecuencia jurídica, y en ese caso se denominan hechos simples, como por ejemplo cuando nace un león en medio de la selva, pero cuando producen ese tipo de efectos, por crear, modificar o extinguir un derecho, toman el nombre de hechos jurídicos. Si tomamos el mismo ejemplo, pensemos ahora en el nacimiento de un león, pero ahora la madre es de propiedad del dueño de un circo. Aquí sí hay consecuencias jurídicas pues el dueño de la madre leona será también dueño del cachorro, adquirirá sobre él un derecho de propiedad.

En el caso de los hechos jurídicos se trata de hechos como fuente de derecho y no de un hecho como objeto de prestación. No siempre son hechos humanos, como cuando alguien daña la cosa de otro, lo que motiva a que éste reclame por el perjuicio, sino que también pueden ocurrir por hechos externos o accidentales, ajenos a la actividad humana, como los terremotos, que pueden por ejemplo, extinguir el derecho de propiedad de una cosa, por su destrucción.

1.2 ACTOS JURIDICOS

La palabra acto deviene del latín "*facto*", "*factum*", que significa hacer, definiéndolo el diccionario común como "Hecho o acción... Disposición legal"³, y así entendemos que el acto jurídico será el hacer en Derecho, para que ocurra ello es necesaria la presencia de los consentimientos y voluntades de los seres humanos.

Se necesita de la manifestación de la voluntad de los seres humanos para producir determinadas consecuencias de Derecho y así constituir el acto jurídico, para Rojina Villegas no es otra cosa que "una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de Derecho"⁴

El **acto jurídico** es el hecho, humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico.⁵

El Acto Jurídico es considerado como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que esta manifestación de la voluntad produzca efectos jurídicos, es preciso que se realice de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso

Para que se dé el acto jurídico no basta con que haya un sujeto y un objeto con bastante capacidad, se necesita algo que los ponga en relación, estableciendo un lazo o un vínculo que los una, haciendo pasar la relación jurídica del estado de posibilidad al estado de existencia. Este tercer elemento es un hecho, que por ser

³ RANCES. Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Sopesa S.A. Barcelona, España, 1972. Pág. 27.

⁴ ROJINAVILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 99.

⁵ ROJINA VILLEGAS Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Parte General. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 115

productor de efectos jurídicos se denomina Hecho jurídico, cuando tal hecho procede de la voluntad humana recibe el nombre de acto jurídico.

El Lic. Ángel Caso, en su obra —Principios de Derecho”, dice, al referirse a los actos jurídicos, que son: —los fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas”; o dicho sintéticamente y dado el consentimiento de los conceptos anteriores, hechos jurídicos voluntarios e intencionados; ejemplos de ellos podríamos citar: la compraventa, el alquiler, etc.⁶

1.3 DEFINICIONES

De acuerdo a la Real Academia Española podemos establecer las definiciones siguientes:

CREAR: Establecer, fundar, instituir por primera vez una cosa.

MODIFICAR: Transformar o cambiar una cosa, darle un nuevo significado.

TRANSFERIR: Acto Jurídico en virtud del cual un derecho es transmitido por una persona a otra. Ceder el derecho que se tiene sobre una cosa.

EXTINGUIR: Desaparición de los efectos de una relación jurídica o de un derecho. Desaparición del vínculo obligacional existente entre dos o más personas en virtud de causa legítima. Hacer que cesen o se acaben o desaparezcan del todo ciertas cosas.⁷

⁶ MOTO SALAZAR Efraín y MOTO José Miguel. “Elementos del Derecho. 44ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Págs.22 y23.

⁷ DE PINA Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México. Pág. 19

Por lo tanto yo concluyo que el Acto Jurídico es la manifestación de una o más personas, encaminadas a producir consecuencias de derecho, que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones y que para conseguir tal finalidad se apoya en el ordenamiento jurídico.

1.4 ESPECIES DE ACTOS JURIDICOS

1.4.1 UNILATERALES Y BILATERALES O SINALAGMÁTICOS.

Son Unilaterales, los actos jurídicos en que sólo interviene en su realización la voluntad de una de las partes; por ejemplo: la donación y el testamento; en estos ejemplos se ve claramente cómo los únicos obligados son el testador y el donante.

Son bilaterales los actos en que ambos contrayentes quedan obligados, respectivamente, el uno hacia el otro.

Las palabras bilateral y sinalagmáticos significan: obligatorio por ambas partes. En la compraventa, por ejemplo, el vendedor está obligado a entregar la cosa vendida y el comprador el precio convenido.⁸

1.4.2 ONEROSOS Y GRATUITOS

Los actos jurídicos son onerosos cuando cada una de las partes que intervienen en la celebración del acto se obliga dar o hacer alguna cosa, resultando de su celebración mutuos provechos y cargas. Ejemplo: la

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., pp. 105 – 106.

compraventa, el arrendamiento, el contrato de sociedad. En estos casos, cada uno de los contratantes está obligado a una prestación, cada parte asume para sí una carga; pero también espera obtener un provecho. Hay cargas y beneficios recíprocos.

Los actos jurídicos son gratuitos cuando una de las partes procura que la otra obtenga una ventaja sin obtener para sí provecho alguno. En esta forma, los beneficios que derivan del acto corresponden sólo a una de las partes que en él intervienen. Ejemplo: la donación pura y simple, es decir, la que se hace sin condición ni gravamen.

1.4.3 INTER VIVOS Y MORTIS CAUSA

Los actos jurídicos son entre vivos, cuando sus efectos se producen en vida de las partes que los realizan. Por ejemplo: el matrimonio, la compraventa, el préstamo o mutuo.

Por causa de muerte, son los actos cuyos efectos se producen después de la muerte de la persona que los celebró. Ejemplo el testamento.

1.4.4 CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS.

Son conmutativos aquellos actos en que las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas, de tal modo que quien los celebra sabe, desde luego, las cargas y ventajas que asumirá. Por ejemplo: la compraventa, la permuta.

Son aleatorios, los actos cuyos efectos, en cuanto a las cargas y ventajas para una de las partes o para todas ellas, dependen de un acontecimiento futuro e

incierto que hace imposible conocer en el momento de celebrarlos las cargas o ventajas que habrán de obtenerse.⁹ Ejemplo: la apuesta.

1.4.5 MOMENTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO.

Son momentáneos los actos cuyos efectos se producen en el momento de su celebración. Ejemplo: la compraventa.

Son de tracto sucesivo aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo. Ejemplo: el arrendamiento, el contrato de trabajo.

1.5 REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS

Como el acto jurídico no es un fenómeno, como el hecho jurídico, sino toda una expresión de la voluntad o de un acuerdo de voluntades de su Autor o autores, para que este acto exista, tenga el reconocimiento y genere efectos jurídicos, será necesario que en su integración se reúnan sus elementos, requisitos o condiciones que la Ley exige, que los autores han denominado elementos esenciales o de existencia y elementos de validez.

La existencia de los actos jurídicos presupone la reunión de tres requisitos fundamentales, que son: la voluntad, el objeto y las solemnidades.

⁹ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1987. Pág. 195.

1.5.1 La Voluntad.

Para que el acto jurídico tenga vida propia y produzca los efectos deseados, es necesario, en primer término, que exista voluntad de quien los realiza, por eso se dice que la voluntad es el elemento esencial del acto.

Para que la voluntad de quien realiza el acto produzca efectos jurídicos, es necesario que reúna determinados requisitos: |

1.- Que se manifieste o exprese plenamente.

2.- Que la persona que la manifieste o exprese sea capaz de obligarse en derecho.

3.- Que dicha voluntad responda, realmente, a la intención que se tuvo al ejecutar el acto.

Antes se dijo que para que la voluntad produzca efectos jurídicos es necesario que se manifieste o exprese plenamente. Esta puede manifestarse en dos formas: expresa o tácitamente.

Es expresa, cuando se manifiesta, sea verbalmente, sea por escrito o bien por signos que no dejan lugar a duda.

Es tácita, cuando resulta de actos que la presuponen o autorizan a presumirla.

1.5.2 El objeto.

Explica Marcel Planiol que la palabra objeto, tiene tres significados; "primero como objeto directo del contrato que es el crear y transmitir derechos y

obligaciones; el segundo el objeto indirecto que es la conducta que debe cumplir el deudor, a su vez de tres maneras, de dar, de hacer y de no hacer; y como tercera acepción la cosa material que se deba entregar".¹⁰

Para que las cosas puedan ser objeto de los actos jurídicos, deben:

Existir en la naturaleza. No puede ser, por ejemplo, materia de un contrato de compraventa, el alma de una persona.

Ser determinadas o determinables. Esto quiere decir que la cosa, para ser materia del acto, debe poderse pesar, contar o medir.

Estar en el comercio. Es decir, que puedan ser materia de compra y venta, o que puedan ser adquiridas por los particulares.

1.5.3 Solemnidades.

Consisten en celebrar el acto ante los funcionarios que la ley señala, en pronunciar ciertas palabras o fórmulas en el momento de la celebración del mismo o en ambas cosas a la vez.

La solemnidad señala Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones, es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan y que la Ley exige para que exista el acto.

¹⁰ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op Cit. Pp. 203-204.

La Solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de ELEMENTO ESENCIAL, en nuestro Derecho el matrimonio requiere de ciertas solemnidades sin ellas el matrimonio no Existe.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas menciona "solemnidad deviene del latín *solemnitasatis*; calidad de solemne. Es el conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne".¹¹

Pocos actos en México requieren de solemnidad puedo mencionar; El matrimonio, El testamento, y el reconocimiento de un hijo.

En nuestro derecho positivo sólo existen dos actos jurídicos solemnes: el testamento y el matrimonio. En un tiempo, otras legislaciones como la francesa consideraron solemnes a los contratos cuya formalidad exigida era la notarial. En la actualidad, según el estudio de Mazeaud "la intervención de los notarios no está requerida ya para la validez del acto, sino tan sólo para su publicidad".

1.6 REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS

Los requisitos de validez de los actos jurídicos para que estos se consideren existentes son:

1.6.1 Ausencia de vicios de la voluntad

La voluntad o voluntades (Consentimiento) de los participantes de una Acto Jurídico, debe manifestarse en forma libre y consciente, si no concurren estas circunstancias la voluntad se habrá dado en forma viciada.

¹¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México1991 Pág. 292.

La voluntad puede sufrir una interferencia por que se haya dado por error, esto es en forma Involuntaria o bien por qué se haya provocado el error, en cuyo caso se habla de dolo.

Dolo.

EL DOLO ES LA MALA FE, producida por maquinaciones o artificios de que se sirve un contratante para engañar a otro.

También existe interferencia cuando la voluntad se arranca de forma violenta o cuando se aprovecha uno de los celebrantes del acto de la situación ruinosa o de la inexperiencia del otro, en este caso se habla de lesión.

Lesión.

Bajo el nombre de lesión se puede considerar el vicio del que resulta afectado un contrato bilateral cuando existe en el una desproporción inequitativa entre las prestaciones reciprocas de las partes, susceptibles de causar a una de ellas un daño o perjuicio en atención al cual y a su origen esta quede legalmente autorizado para reclamar la rescisión.

Error.

Es una creencia contraria a la realidad es decir un estado subjetivo que está en desacuerdo con lo que realmente es la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico.

El error vicia la voluntad, porque la persona se obliga partiendo de una creencia falsa o ha creado, modificado, transferido extinguido un derecho o una obligación sobre la base de un dato erróneo. No todo tipo de error vicia la voluntad o el consentimiento.

1.6.2 Capacidad de las partes

La capacidad es la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo disfrutándolo.

Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas, tanto de goce, como de ejercicio:

I. Hay capacidad de goce cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y

II. Hay capacidad de ejercicio cuando se tiene aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

La capacidad jurídica es la regla, y la incapacidad debe ser establecida en la ley. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio.

Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La capacidad de ejercicio se reconoce por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades psíquicas y a los menores emancipados.

1.6.3 Formalidades

Las formalidades, tal como las reconoce la doctrina, pueden ser:

- **Formalidades ad-solemnitatem:** Se refiere a aquellas formalidades que constituyen requisito de existencia o validez del acto en cuestión, y ante cuya omisión el acto es nulo, inexistente, o no produce efecto jurídico alguno. Por ejemplo, en la mayoría de los países, la compraventa de bienes raíces debe celebrarse en escritura pública, sin la cual se entiende que la venta es nula. Dichas solemnidades se establecen en consideración a la naturaleza del acto, dada la importancia que el determinado negocio jurídico tiene para el ordenamiento jurídico nacional.
- **Formalidades habilitantes:** Son aquellas formalidades establecidas en consideración de las personas incapaces o ausentes, en vistas de proteger su patrimonio con ciertas cortapisas legales que impiden a sus representantes disponer libremente de su patrimonio. Tal es el caso, por ejemplo, de las restricciones de los guardadores de la venta de bienes raíces de sus pupilos, la que, en la mayoría de los países, debe hacerse en pública subasta previa autorización de juez competente. Su omisión implica la nulidad del acto en cuestión.
- **Formalidades ad probationem:** Son aquellos requisitos externos al acto jurídico que se exigen en consideración a la acreditación formal

de un acto ante la sociedad o las autoridades. Por regla general, se traduce en la escrituración del determinado acto, como es en el caso de los contratos de trabajo, donde es de interés del legislador que dichos actos se mantengan escriturados o registrados, en protección de los trabajadores. Su omisión jamás acarrea la nulidad, sino que formas distintas de ineficacia de los actos jurídicos, tales como la inadmisibilidad de la prueba testimonial.

- **Formalidades de publicidad:** Aquellas formalidades destinadas a dar publicidad al determinado acto jurídico, y que por regla general se traducen en la inscripción del negocio en un registro público, de modo que todas las personas tengan acceso al conocimiento de su contenido y efectos. Su violación acarrea, como norma general, la inoponibilidad del acto frente a tercero.

1.7 EFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS

1.7.1 ACTOS PUROS Y SIMPLES

Cuando la voluntad en el momento de otorgarse está libre de toda limitación, se dice que el acto nacido de ella es puro y simple. Generalmente, el acto jurídico produce sus efectos desde luego sin restricciones de ninguna especie.

Los efectos del acto puro y simple no tienen restricciones de ninguna especie; pero puede ocurrir que la voluntad, constitutiva del acto, vaya encaminada a que los efectos del mismo no se obtengan sino sólo en el caso de

que se realicen determinadas circunstancias. En este supuesto aparecen los actos jurídicos sujetos a modalidades.

1.8 MODALIDADES DE LOS ACTOS JURIDICOS

Las modalidades son limitaciones al acto, ya sea en cuanto al tiempo de su nacimiento, a su extinción o al modo de realizarlo.

Las modalidades son, de acuerdo a lo anterior, los hechos o circunstancias que limitan la voluntad de las partes, y de cuya realización dependen el nacimiento del acto, su extinción o su modo de realizarse.

Las modalidades son: la condición y el término a plazo; algunos autores agregan el modo.

1.8.1 La condición

Se llama condición el acontecimiento futuro y de realización incierta del que depende el nacimiento o la resolución de los efectos de un acto jurídico.

La condición se expresa ordinariamente, con la partícula sí. Ejemplo: te daré \$100.00 si obtengo un premio en la Lotería; te compraré un libro de matemáticas si éste trata los problemas del cálculo mercantil.¹²

¹² MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. Pág. 32.

1.8.2 El Término

Se llama término el acontecimiento futuro e inevitable del cual depende el principio o extinción de los efectos del acto jurídico. Ejemplo: una persona se obliga a pagar a otra una suma de dinero en determinada fecha, la llegada de esa fecha constituye un término o plazo, puesto que trata de un acontecimiento futuro; pero que llegará inevitablemente y, a partir del cual, el acreedor podrá exigir sus derechos y el deudor deberá cumplir sus obligaciones.

El término se divide a su vez, en suspensivo y extintivo.

Término suspensivo: es el acontecimiento futuro e inevitable a partir de cuya realización se producen los efectos del acto. Ejemplo: el cobro de las rentas en el contrato de arrendamiento, aquellas no deben ser cobradas por el arrendador sino a partir del momento en que llega la fecha para realizar el cobro.

Término extintivo: es el acontecimiento futuro e inevitable que pone fin a los efectos del acto. Ejemplo: la celebración de un contrato de arrendamiento por tiempo determinado. Al llegar la fecha fijada en el contrato, éste se da por concluido, cesando los efectos del mismo.

1.8.3 El Modo

El modo ocurre, en algunas ocasiones, que la persona que concedo a otra un beneficio o liberalidad impone al beneficiario determinada carga, que puede consistir: en que el adquirente o beneficiario realice alguna prestación a favor de un tercero, o bien en usar la cosa materia del acto en determinada forma, o en darle un determinado destino. En estos casos, se dice que el acto realizado está sujeto a modo.

El modo se produce únicamente en actos unilaterales, como la donación y el testamento. Ejemplo: Juan dona a Pedro una casa, imponiéndole la obligación de emplear parte de los productos de la misma en obras de beneficencia.

No debe confundirse el modo con la condición, pues de aquél no dependen nunca los efectos del acto jurídico celebrado, simplemente impone una carga al adquirente. En cambio, del cumplimiento o no cumplimiento de condición sí dependen los efectos del acto que se celebra.

CAPITULO SEGUNDO

En el transcurso del presente capítulo estudiaremos los contratos, dando diferentes conceptos del mismo para poder entender lo que es un contrato. Así mismo hablaremos de su clasificación la cual es muy variada. Por último trataremos de dar una definición de lo que es un contrato por tiempo determinado, dado que ningún autor lo ha definido, dejando la pauta para tener un concepto propio.

LOS CONTRATOS

Los contratos son la fuente más importante de las obligaciones. Su estudio tiene interés desde diversos puntos de vista, máxime cuando cada día y casi sin darnos cuenta, los estamos celebrando.¹³

2.1 CONCEPTOS LEGALES DE CONTRATO

La mayoría de los Códigos civiles de los países cuyos ordenamientos jurídicos provienen históricamente del sistema romano-canónico y germánico, contienen definiciones aproximadas del contrato. La mayoría de ellos, siguen las directrices iniciadas por el Código Civil francés, heredero del Código Napoleónico, cuyo artículo 1101 establece que el contrato **es la convención por la cual una o más personas se obligan, con otra u otras, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa.**

El Código civil alemán prescribe por su parte que "para la formación de un negocio obligacional por actos jurídicos, como para toda modificación del

¹³ MOTO SALAZAR Efraín. Op. Cit. Pág255

contenido de un negocio obligacional, se exige un contrato celebrado entre las partes, salvo que la ley disponga de otro modo". Por su lado el Código civil suizo señala que "hay contrato si las partes manifiestan de una manera concordante su voluntad recíproca; esta manifestación puede ser expresa o tácita".

El Código Civil de la antigua Unión soviética solo expresaba que "los actos jurídicos, esto es, los actos que tienden a establecer, modificar o extinguir relaciones de Derecho Civil, pueden ser unilaterales o bilaterales (contratos)".

El Código Civil español, en su artículo 1254, como todos los de la Europa continental, sigue también el rastro marcado por el Código Napoleónico, de modo que deja establecido que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

El Código Civil argentino, en su artículo 1137, establece que "hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

Contrato es el convenio que crea, transfiere o modifica derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. Estos son acuerdos de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones. En consecuencia, el contrato se distingue del convenio en que éste crea, modifica, transfiere y extingue obligaciones, en tanto que aquél sólo crea, transfiere o modifica obligaciones.

De Wikipedia, la enciclopedia libre; un contrato es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento

pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral.

Es en suma el contrato un acuerdo de voluntades que genera «derechos y obligaciones relativos», es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes. Además del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen, para su perfección, otros actos de alcance jurídico, tales como efectuar una determinada entrega (contratos reales), o exigen ser formalizados en documento especial (contratos formales), de modo que, en esos casos especiales, con la sola voluntad, no basta. De todos modos, el contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, incluso parcialmente en aquellos celebrados en el marco del derecho de familia, y es parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. Es función elemental del contrato originar efectos jurídicos (es decir, obligaciones exigibles), de modo que a aquella relación de sujetos que no derive en efectos jurídicos no se le puede atribuir cualidad contractual.

2.2 ELEMENTOS DEL CONTRATO

Existen tres clases de elementos a saber: elementos de Existencia, elementos de Validez y elementos de Eficacia.

2.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

El contrato se integra con elementos de existencia, también denominados de esencia o estructurales, son indispensables para que haya contrato.

El Código Civil los menciona de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1794. —Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Los elementos de existencia son dos elementos que conjuntamente debe tener un acto jurídico para ser contrato, de manera que la ausencia de cualquiera de esos dos elementos impide que haya contrato. Tales elementos de existencia son el consentimiento y el objeto.

2.4 ELEMENTOS DE VALIDEZ

Los elementos de validez, o más bien inmunidad, son cinco elementos que deben tener el contrato ya existente para no estar afectado de nulidad, de manera que la falta de uno de esos elementos hace que el contrato resulte privado de efectos jurídicos. Tales elementos de validez son:

1.- El Consentimiento;

2.- El objeto de referencia sea lícito, es decir, no contrario al orden público ni a las buenas costumbres.

3.- La capacidad de las personas autoras del mencionado consentimiento;

4.- La ausencia de vicios del mismo consentimiento;

5.- La forma libre o la señalada por la ley para la expresión exterior del consentimiento;

La presencia de los cinco elementos de validez en un contrato ya existente impiden que se produzca la nulidad de ese contrato, pero ellos mismos no confieren a éste eficacia jurídica, es decir, que produzca efectos jurídicos. Son solo factores de inmunidad que impiden se produzca la nulidad correspondiente a la falta de uno de ellos, pero directamente no dan o producen eficacia al contrato.

2.4.1 EL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO

Es el elemento esencial del contrato. Por regla general los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma especial, que puede consistir en una simple formalidad o en una solemnidad. Los contratos que se perfeccionan por el mero consentimiento se llaman consensuales, y los que necesitan para su existencia de alguna formalidad, se llaman formales. Para que exista el acuerdo de voluntades es necesario que el consentimiento se manifieste de una manera clara que no deje lugar a dudas.¹⁴

El primer elemento de existencia es el consentimiento, el cual ha de entenderse en dos sentidos: como voluntad del deudor para obligarse y como acuerdo de voluntades.

El consentimiento, en su primera acepción, o sea como voluntad del deudor para obligarse, a cuyo elemento llama el Código Civil francés: —~~e~~consentimiento de la parte que se obliga”, exige que en el deudor haya:

- Una voluntad real. Que no existe en el infante, en el ebrio, en el ebrio, en el drogado y en el demente.

¹⁴ SANCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano. Editorial Universidad Autónoma de México. México 1981. Pág. 742.

- Que la voluntad sea seria y precisa, ya que una promesa por simple juego o de broma o un consentimiento simulado o cuando vagamente se dice, por ejemplo, que se vende algo a menos costo, no constituye la voluntad de obligarse.
- Que dicha voluntad se exteriorice, sea en forma expresa, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, sea de manera tácita, si resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autorizan a presumirlo.
- Que esa voluntad tenga un determinado contenido.

El consentimiento en su segunda acepción, esto es, como acuerdo de voluntades, no existe cuando hay coincidencia en las dos voluntades, lo que ocurre principalmente en los casos del llamado error-obstáculo, que corresponde al error incorpore o error sobre el objeto-cosa del contrato. Ejemplo: el comprador creyó adquirir una finca y el vendedor creyó que enajenaba otra, y al error in negotio o error sobre la clase de contrato que se celebra. Ejemplo: se recibe una suma de dinero en la creencia de que se le ha hecho una donación, pero el que la entrega creyó que daba en mutuo tal cantidad.

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Éste debe recaer sobre el objeto jurídico y el material del contrato.

La manifestación de voluntad debe exteriorizarse de manera tácita, verbal, escrita o por signos indubitables.

De acuerdo con el autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo el consentimiento en los contratos se integra con dos elementos: la propuesta y la aceptación. Sin embargo "La diferencia entre propuesta y aceptación se hace

irrelevante cuando una de las partes no presenta a la otra para su aceptación una propuesta conclusa, sino que ambas partes formulan conjuntamente el texto del contrato y posteriormente ambas manifiestan su conformidad suscribiéndolo. En este caso cabe decir que cada parte se halla al propio tiempo en la posición de proponente y de aceptante."¹⁵

Por otra parte, no hay consentimiento y por lo tanto acuerdo de voluntades:

1. Cuando hay un error en la naturaleza del contrato. Por ejemplo: uno de los contratantes considera que por donación está adquiriendo un auto y el otro piensa que se lo está vendiendo.
2. Cuando hay error sobre la identidad del objeto. Ejemplo: una persona concerta con otra la enajenación de un rancho; el comprador se refiere al ubicado en el Estado de Morelos y el vendedor al que se encuentra en Guanajuato.
3. En los contratos *intuitu personae*, no hay consentimiento si hay error en la identidad de la persona, toda vez que se celebran tomando en cuenta la calidad de la persona. Por ejemplo cuando se dona una cosa a una persona y equivocadamente la recibe otra.

2.4.2 EL OBJETO DEL CONTRATO.

El segundo elemento de existencia del contrato es el objeto, acerca del cual es pertinente hacer la advertencia de que, al igual que ocurre con el consentimiento, no toda deficiencia en el objeto del contrato se traduce en la inexistencia de éste, sino que puede en algunos casos hacerlo sólo anulable,

¹⁵ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo. "CONTRATOS CIVILES". Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 22

afectándose únicamente la validez de un contrato existente, como ocurre en el caso de vicios ocultos de la cosa enajenada o de la pérdida parcial de la cosa vendida.

Conforme a la definición legal del contrato, el objeto directo o inmediato del contrato es la creación o la transmisión de obligaciones o derechos.

La cosa, materia del contrato, debe existir en la naturaleza, ser determinada o poderse determinar en un momento dado y estar en el comercio.

2.4.3 CAPACIDAD Y REPRESENTACION

La capacidad jurídica es la aptitud que la ley reconoce a la persona para adquirir y tener derechos, que es la capacidad de goce, o para usar o poner en práctica esos derechos, que es la capacidad de ejercicio.¹⁶

Sobre la capacidad jurídica de las personas tiene el Código Civil dos principios generales:

La capacidad de goce: la tiene toda persona, sin excepción, desde el momento de su concepción hasta el momento de su muerte.

La capacidad de ejercicio: la tiene también toda persona, pero con las excepciones expresas por la ley.

La capacidad de contratar pertenece a la capacidad de ejercicio y es una de las manifestaciones de ella. Consistente en la aptitud reconocida por la ley a una

¹⁶ SANCHEZ MEDAL Ramón. “De los Contratos Civiles”. Decimoséptima Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 44

persona para estipular por sí el contrato sin necesidad de substitución o de asistencia de otras personas.

Son capaces para celebrar contratos todas las personas no exceptuadas por la ley. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado. A esto se le llama representación.

Ninguna persona puede contratar a nombre de otra sin estar autorizada por aquélla o por la ley. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante son nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra persona.

Finalmente, en relación con la capacidad para contratar hay que considerar la cuestión relativa a la posible intervención de un tercero en el contrato. Al efecto, cuando en la celebración de un contrato interviene un tercero, la capacidad de éste puede ser muy diversa:

- Mediador, si simplemente aproxima o pone en contacto a las partes,
- Nuncio, si sólo transmite la voluntad de una de las partes; o
- Representante, si es quien celebra el contrato por cuenta y en nombre de una de las partes.

En los dos primeros casos, ni el mediador ni el nuncio requieren tener capacidad para contratar para que el contrato sea válido. En cambio, en el caso del representante, se necesita que éste sea capaz de contratar, porque es éste quien manifiesta su voluntad, la cual produce sus efectos jurídicos sobre el patrimonio del representado, quien no siempre necesita ser capaz de contratar.

Como consecuencia hay que distinguir tres figuras limítrofes:

- a) La capacidad para contratar, que es una subespecie de la capacidad de ejercicio aplicada al contrato. Por regla general tiene esta capacidad todas las personas, salvo las expresamente exceptuadas por la ley, en cuyas hipótesis excepcionales están los menores de 18 años, y los mayores de edad cuya inteligencia se encuentre en condiciones anormales que les impidan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por sí mismos.

- b) La formalidad habilitante, que consiste en una autorización o permiso que a una persona capaz se otorga por una autoridad, judicial o administrativa, para la celebración de un determinado contrato. En este caso se halla el menor emancipado que requiere de autorización judicial, para enajenar o gravar los bienes inmuebles de su propiedad.

- c) La legitimación para contratar, que es la facultad reconocida por la ley en una determinada persona para que pueda ser parte de un contrato determinado. La falta de legitimación para contratar produce en el contrato la nulidad absoluta, porque las normas que privan de legitimación a determinadas personas en relación con determinados contratos son verdaderas normas prohibitivas.

2.4.4 LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por la falta de consentimiento o por falta de libertad, esto es, por un vicio que afecte a la inteligencia (error o dolo) o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia) o por un vicio que afecte a una y a otra facultad (la lesión).

La presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato y lo hiere de nulidad relativa.

Si la voluntad de algunas de las personas que intervienen en el acto no se otorga con pleno conocimiento de lo que se va hacer, o bien es arrancada por la fuerza, o se carece de aptitud jurídica, el acto no puede, lógicamente, ser válido en Derecho. Las circunstancias que en alguna forma invalidan la voluntad se denominan vicios de la voluntad, y estos son: el error, el dolo la violencia y la lesión.¹⁷

Error.

Consiste en una creencia que no concuerda con la verdad, es un falso concepto de la realidad. El error puede ser de hecho y de derecho.

Se llama error de hecho a la falsa creencia que uno tiene de que tal o cual cosa ha sucedido o no ha sucedido.

Para que el error de hecho origine la nulidad del acto, debe recaer:

- a) Sobre el motivo que se ha tenido para celebrarlo.
- b) Sobre el objeto materia del acto.
- c) Sobre la substancia del objeto.
- d) Sobre su cantidad

¹⁷ BEJARANO Y SANCHEZ Manuel. "Obligaciones Civiles". Editorial Harla. 3ª. Edición. México 1992. Pag. 130 y s.

e) Sobre la naturaleza del contrato

f) Sobre la persona con quien se tiene intención de contratar.

El error de derecho es la falsa creencia o ignorancia de lo establecido por la ley; ejemplo: cuando alguien trafica con armas de las que la ley reserva para el uso exclusivo del ejército, creyendo equivocadamente que éstas pueden ser materia de compraventa.

El error de derecho o de hecho invalida al contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes.

Dolo.

Se entiende por dolo, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes que intervienen en el acto; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Dolo principal recae sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, esto es, cuando induce a éstos a celebrar un contrato que de otra manera no hubieran celebrado, y engendra, por consiguiente, un error-vicio o error-nulidad

Dolo incidental recae sobre otros aspectos o circunstancias que hacen a un contratante contratar sólo en condiciones menos favorables o más onerosas, como en el caso del error-indiferente.

Violencia.

Hay violencia cuando se emplea fuerza física, o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Como requisito objetivo para que la violencia constituya un vicio del consentimiento, es necesario que las amenazas sean ilegítimas o contrarias a derecho, por lo que las consideraciones sobre los provechos y perjuicios que puedan resultar de celebrar o no un determinado contrato, no constituyen o engendran este vicio de la voluntad. Con todo, para que la coacción sea legítima es preciso que exista una relación directa entre el derecho que el autor de la violencia amenaza ejercer y el contrato que obtiene bajo esa amenaza.

La violencia da origen a la nulidad relativa del contrato, nulidad que sólo puede invocar quien sufrió aquélla. Además este vicio del consentimiento, una vez que ha cesado y siempre que no exista otra causa de invalidación, es susceptible de ser purgado tanto merced a la confirmación como a través del cumplimiento voluntario o ratificación tácita.

Lesión.

La lesión se equipara a los vicios de la voluntad. Consiste en que alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que él, por su parte, se obligue.

La lesión en su sentido estricto o restringido es la causa de invalidez total o parcial de un contrato conmutativo, establecida en forma excepcional por el

legislador, bien sea por la importancia objetiva del mencionado perjuicio resentido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que él proporciona, o bien por la situación subjetiva de debilidad o de miseria en que contrata dicha parte, o bien por una y otra de esas dos razones.

La lesión no está reglamentada en nuestro derecho dentro de los vicios del consentimiento, sino al principio del Código Civil en las disposiciones preliminares, pero a pesar de ello, debe considerarse la lesión como un vicio del consentimiento, que se integra con un elemento objetivo y otro elemento subjetivo, facultando al perjudicado para obtener una reducción de la prestación a su cargo, y no facultando al aprovechado para pagar un suplemento, en lugar de la rescisión del contrato.

2.4.5 LA FORMA

En términos generales, los contratos no necesitan una forma especial para existir. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. Cuando la ley exige determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé el contrato la forma legal.

Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio contrato, ya que la omisión

de esa formalidad exigida por la ley hace que el contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad relativa.

La forma exigida por la ley para la celebración de un determinado contrato, debe observarse tanto en la oferta o policitud, como en la aceptación de la misma, siendo una aplicación de esta regla el caso de la aceptación de la donación, y en cambio, una excepción a ella ocurre con la aceptación tácita del mandato.

Aunque la falta de formalidad exigida por la ley hace que el contrato pueda ser invalidado y que mientras no revista de esa forma legal no será válido; sin embargo, tal defecto de formalidad sólo produce la nulidad relativa del contrato, y no impide que dicho contrato produzca provisionalmente sus efectos hasta que se declare su nulidad, razón por la cual el cumplimiento voluntario de ese mismo contrato por pago, novación, o por cualquier otro modo, entraña la ratificación tácita del mismo y extingue la referida acción de nulidad.

A este respecto la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que cuando exige la ley que el contrato se otorgue en escritura pública, la ineficacia se purga, a pesar de la inobservancia de la forma, cuando voluntariamente lo cumplen los que lo celebran, dado que el cumplimiento voluntario se tiene como ratificación y extingue la acción de nulidad, por lo que cada uno de los contratantes puede exigir del otro el otorgamiento de la escritura respectiva.

2.5 ELEMENTOS DE EFICACIA

El elemento de eficacia es el elemento que la ley requiere para que un contrato ya existente con todos los elementos de validez, pueda producir efectos jurídicos, bien sea en el propio patrimonio o sobre un patrimonio ajeno. Tal

elemento de eficacia es la legitimación para contratar que la ley exige en cada una de las personas que celebran un determinado contrato.

Además de esta clasificación fundamental de los elementos del contrato, se acostumbra también mencionar otra de origen escolástico que indirectamente tiene cabida en nuestro derecho civil; elementos esenciales del contrato, que son los requisitos o cláusulas sin los cuales un determinado contrato no puede existir (ejemplo: el precio cierto y la cosa determinada en la compraventa); elementos naturales, que normalmente acompañan al contrato de que trata por ser propios de su naturaleza, pero que por un pacto expreso en contrario pueden suprimirse (ejemplo: la responsabilidad por evicción y vicios ocultos en la compraventa); y elementos accidentales, que se agregan a los anteriores por voluntad expresa de las partes, como el término, la condición y de más datos circunstanciales.

2.6 EFECTOS DE LOS CONTRATOS

Los contratos obligan a las personas que los realizan a cumplirlos; por tanto, el principal efecto de un contrato es su cumplimiento. Si el contrato obliga a la entrega de una cosa, se cumple haciendo dicha entrega, y si, por el contrario, se trata de la prestación de un servicio, el cumplimiento del contrato implica la realización de dicho servicio. También puede obligar el contrato a una abstención; en este supuesto, el obligado cumple realizando el hecho negativo al que se obligó.¹⁸

Los contratos tienen la misma fuerza obligatoria que la ley; por tanto, los contratantes deben cumplir lo pactado como si se tratara de un precepto legal. Pueden, sin embargo, modificar o revocar su consentimiento, cosa que está permitida por la ley, siempre que haya un mutuo acuerdo.

¹⁸ MOTO SALAZAR. Op. Cit. Pág. 257.

2.7 CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

Es ilimitado el número de modalidades de contratos que puede ofrecer un sistema jurídico que cuente con libertad de contratación, como casi infinitos son los derechos y obligaciones que pueden crear las partes, incluyendo el hacerlo de manera pura y simple, o sometida a alguna modalidad. Sin embargo, la legislación civil de la mayoría de los países ha regulado los más importantes de éstos, bien sea en sus respectivos Códigos Civiles, o bien en leyes especiales, creando un sistema de contratos típicos o nominados, cuya regulación esencial consta en las leyes y se halla sustraída a las partes del contrato, con fines de seguridad, protección y equilibrio entre los eventuales sujetos. La «tipicidad de los contratos» se hace efectiva mediante el «principio de integración del contrato», aplicado bien con arreglo a la formulación que las partes hubieren atribuido a su contrato, o bien conforme se deduzca del contenido de las cláusulas del texto, si fueren oscuros los términos en que el contrato se hubiese formulado por las partes.¹⁹

Existen diversos criterios que sirven como base para la clasificación de los contratos. Nuestra ley los clasifica en **unilaterales y bilaterales; onerosos y gratuitos; conmutativos y aleatorios.**

2.7.1 Contratos unilaterales y bilaterales

- **Contrato unilateral:** es un acuerdo de voluntades que engendra obligaciones solo para una parte. Como ejemplo de éste podemos mencionar el contrato de promesa de venta unilateral, en el cual el promitente vendedor se obliga a vender a un beneficiario de la promesa, quien no se obliga a comprar. Hay acuerdo de voluntades pero sólo una de las partes queda obligada.

¹⁹ PEREZ FERNANDEZ Bernardo. Op. Cit. Pág. 44

- **Contrato bilateral:** es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a obligaciones para ambas partes. Por ejemplo, en el contrato de arrendamiento ambas partes se obligan: el arrendador a transmitir el uso temporal de una cosa y el arrendatario a pagar una renta o alquiler y a restituirla terminado el contrato.

Cuando en un contrato unilateral existen obligaciones que impliquen la transferencia de una cosa, si esta se destruye por caso fortuito o fuerza mayor es necesario poder establecer quién debe de sufrir la pérdida. La cosa siempre perece para el acreedor. Ejemplo: en los contratos traslativos de dominio el acreedor es el dueño; mientras en los contratos traslativos de uso, el acreedor a la restitución es el dueño y la cosa perece para él.

Si el contrato fuere bilateral no habría posibilidad de plantear el problema, porque esta cuestión supone que siendo las obligaciones recíprocas, una parte no cumple entregando la cosa, por un caso de fuerza mayor y en atención a esto la otra parte debe cumplir, ya que no es imputable el incumplimiento del deudor.

La excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti*). En todos los contratos bilaterales, que generan obligaciones recíprocas, cuando una parte no cumple o se allana a cumplir, carece de derecho para exigir a la otra el cumplimiento de su obligación, y si a pesar de ello pretendiera exigir judicialmente el cumplimiento por una demanda, el demandado le opondrá la excepción de contrato no cumplido.

La *exceptio non adimpleti* no puede presentarse en los contratos unilaterales, por una sencilla razón de que en ellos solo una de las partes está obligada, y si no cumple, la otra podrá judicialmente exigir ese cumplimiento, sin que pueda oponérsele dicha excepción, ya que no tiene por su parte ninguna obligación que realizar.

2.7.2 Contratos onerosos y gratuitos

- **Contrato oneroso:** es aquél en el que existen beneficios y gravámenes recíprocos, en éste hay un sacrificio equivalente que realizan las partes (equivalencia en las prestaciones recíprocas); por ejemplo, la compraventa, porque el vendedor recibe el provecho del precio y a la vez entrega la cosa, y viceversa, el comprador recibe el provecho de recibir la cosa y el gravamen de pagar.
- **Contrato gratuito:** sólo tiene por objeto la utilidad de una de las dos partes, sufriendo la otra el gravamen. Es gratuito, por tanto, aquel contrato en el que el provecho es para una sola de las partes, como por ejemplo el comodato.

2.7.3 Contratos conmutativos y aleatorios

- **Contrato conmutativo:** es aquel contrato en el cual las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento que se celebra el acto jurídico, un ejemplo muy claro es el contrato de compraventa de una casa.
- **Contratos aleatorios:** es aquel que surge cuando la prestación depende de un acontecimiento futuro e incierto y al momento de contratar, no se saben las ganancias o pérdidas hasta el momento que se realice este acontecimiento futuro. Ejemplos son el contrato de compraventa de cosecha llamado de "esperanza", apuestas, juegos, etc.

Entre las características comunes de los contratos aleatorios destacan:

1. La incertidumbre sobre la existencia de un hecho, como en la apuesta, o bien sobre el tiempo de la realización de ese hecho (cuándo).

2. La oposición y no sólo la interdependencia de las prestaciones, por que cuando la incertidumbre cesa, forzosamente una de las partes gana y la otra pierde, y, además, la medida de la ganancia de una de las partes es la medida de la pérdida de la otra.

Es importante señalar que el Diccionario de la lengua española, define al término aleatorio, del latín "aleatorius" el cual significa, propio del juego de dados, adj. perteneciente o relativo al juego de azar.

Además de los anteriores existen otras especies de contratos: **consensuales, reales y formales; principales y accesorios.**

2.7.4 Contratos Consensuales y reales

- **Contrato consensual:** por regla general, el consentimiento de las partes basta para formar el contrato; las obligaciones nacen tan pronto como las partes se han puesto de acuerdo. El consentimiento de las partes puede manifestarse de cualquier manera. No obstante, es necesario que la voluntad de contratar revista una forma particular, que permita por medio de ella conocer su existencia. No es la simple coexistencia de dos voluntades internas lo que constituye el contrato; es necesario que éstas se manifiesten al exterior.
- **Contrato real:** queda concluido desde el momento en que una de las partes haya hecho a la otra la tradición o entrega de la cosa sobre la que versare el contrato.

2.7.5 Contratos principales y accesorios

- **Contrato principal:** son los contratos que tienen vida propia, sin que para su existencia dependan de otro contrato.
- **Contrato Accesorio:** son accesorios los que no existen por sí mismos, sino que dependen de un contrato principal. Los accesorios siguen la suerte de lo principal porque la nulidad o la inexistencia del contrato principal originan a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato accesorio. Por ejemplo los de garantía, tales como la prenda, la hipoteca y la fianza.

Los contratos accesorios son también llamados "de garantía", porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal, y de esta forma de garantía puede ser personal, como la fianza, en que una persona se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace; o real, como el de hipoteca, el de prenda, en que se constituye un derecho real sobre un bien enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

La regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sufre en ciertos casos excepciones, porque no podría existir el contrato accesorio, sin que previamente no se constituyese el principal; sin embargo, el Derecho nos presenta casos que puede haber fianza, prenda o hipoteca, sin que haya todavía una obligación principal, como ocurre cuando se garantizan obligaciones futuras o condicionales.

2.7.6 Contratos Reales y Formales

- **Contratos Reales:** Son reales cuando además del consentimiento requieren la entrega de una cosa. Por ejemplo: la hipoteca.
- **Contratos Formales:** Son formales, los que necesitan de una formalidad o solemnidad para su validez.

2.7.7 Contratos instantáneos y de tracto sucesivo

- **Contratos instantáneos, o de tracto único:** son aquellos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, es decir, su cumplimiento se lleva a cabo en un solo acto.
- **Contrato de Tracto Sucesivo:** es aquel en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado, y que, por deseo de las partes se puede extender para satisfacer sus necesidades primordiales y estos términos pueden ser:
 1. Ejecución continuada: ejecución única pero sin interrupción.
 2. Ejecución periódica: varias prestaciones que se ejecutan en fechas establecidas.
 3. Ejecución intermitente: se da cuando lo solicita la otra parte.

Por otra parte las características de las ejecuciones son:

- ✓ La ejecución es autónoma de las demás, por lo que cada acto es autónomo.

- ✓ Existe una retroactividad por cada acto jurídico que se realice.
- ✓ Si se presenta un elemento antijurídico, lo que procede es anular alguna prestación ya realizada.

2.7.8 Contratos por su publicidad

- **Contrato privado:** es el realizado por las personas intervinientes en un contrato con o sin asesoramiento profesional, es decir son los contratos otorgados por las partes contratantes sin la autorización o la existencia de fedatario público, aunque pueden contar con la presencia de testigos. Tendrá el mismo valor que la escritura pública entre las personas que los suscriben y sus causahabientes
- **Contrato público:** son los contratos autorizados por los funcionarios o empleados públicos, siempre dentro del ámbito de sus competencias, tiene una mejor condición probatoria. Los documentos notariales son los que tienen una mayor importancia y dentro de ellos principalmente las escrituras públicas.

2.7.9 Contrato nominado o típico e innominado o atípico

- **Contrato nominado o típico:** es aquel contrato que se encuentra previsto y regulado en la ley. Por ello, en ausencia de acuerdo entre las partes, existen normas dispositivas a las que acudir. Ejemplo: Compraventa, arrendamientos, etc.
- **Contrato innominado o atípico:** es aquel para el que la ley no tiene previsto un nombre específico, debido a que sus características no

se encuentran reguladas por ella. Puede ser un híbrido entre varios contratos o incluso uno completamente nuevo. Para completar las lagunas del derecho o situaciones no previstas por las partes en el contrato, es necesario acudir a la regulación de contratos similares o análogos.

Es importante mencionar que los contratos innominados no son los que no están previstos por el Código Civil, porque todos los contratos lo están; simplemente son los que no están expresamente definidos en sus artículos aunque, sin perjuicio de que las partes los definan expresamente en el momento de contratar, en el marco de su autonomía de la voluntad.

2.7.10 Contratos determinados únicamente en su género

Son aquellos en los que solo se hace mención a la cantidad y calidad del objeto del contrato, por Ej.: La venta de 100 toneladas métricas de soya. Como se puede observar no se está indicando que soya se vende, en este caso debe presumirse que la calidad es de término medio.

2.7.11 Contrato formal, solemne o no solemne, y no formal

- **Contrato formal:** es aquel en que la ley ordena que el consentimiento se manifieste por determinado medio para que el contrato sea válido. En la legislación se acepta un sistema ecléctico o mixto respecto a las formalidades, porque en principio, se considera que el contrato es consensual, y sólo cuando el legislador imponga determinada formalidad debe cumplirse con ella, porque de lo contrario el acto estará afectado de nulidad. Por ejemplo la compraventa de inmuebles que debe otorgarse por escritura pública.

- **Contrato formal solemne:** es aquel que además de la manifestación del consentimiento por un medio específico, requiere de determinados ritos estipulados por la ley para producir sus efectos propios. Vg. Matrimonio

Las formalidades serán ad probationem cuando deben ser realizadas con fin de poder demostrar la celebración de un acto; por lo general consiste en realizar el acto ante notario o funcionario público al efecto.

Las formalidades serán Ad solemnitatem cuando la voluntad de las partes, por exigencia legal requiere una formalidad particular sin la cual el contrato no tiene eficacia jurídica.

La distinción entre contratos formales y solemnes estriba en lo referente a la sanción. La falta de forma origina la nulidad relativa; la falta de solemnidad ocasiona la inexistencia.

Por otro lado la Segunda Parte del Libro Cuarto, denominada "De las diversas especies de contratos" va enumerando cada uno de los contratos *típicos* o nominados, mismos que por la forma como se encuentran clasificados, los podemos agrupar de la siguiente manera:

I. Contratos preparatorios: la promesa.

II. Traslativos de dominio: la compraventa, permuta, donación y mutuo.

III. Traslativos de uso temporal: arrendamiento y comodato.

IV. Los que tienen como objeto una obligación de prestación de servicio:

a) de gestión: mandato, prestación de servicios profesionales, obra a precio alzado, y transporte,

b) de custodia: depósito, secuestro, y hospedaje.

V. Con un fin común: asociación, sociedad, y aparcería.

VI. Aleatorios: juego, apuesta, renta vitalicia, y compra de esperanza.

VII. Los de garantía: fianza, prenda e hipoteca.

VIII. Los que prevén o resuelven una controversia: transacción y compromiso en arbitros.

IX. Sociedad conyugal.²⁰

2.8 CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO

Dado que no existe una definición del contrato por tiempo determinado podemos definirlo como:

El acuerdo de voluntades de dos o más personas de manera verbal o escrita para crear, modificar, transferir o extinguir una obligación o un derecho, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad, el cual será por tiempo definido por las mismas partes y de no ser así la duración será de seis meses.

²⁰ Idem. Pág.43.

Del capítulo podemos concluir que para el derecho mexicano los contratos son tan importantes como las leyes mismas, dado que la mayoría de las personas estamos sujetos a determinado contrato, y sea cual fuere este, siempre tiene que estar conforme a derecho, cumplir con los requisitos que exige la ley y las partes tienen que obligarse a cumplir con las cláusulas establecidas dentro del mismo contrato.

CAPITULO TERCERO

El matrimonio es un tema muy extenso y visto desde muchos puntos de vista. En el presente capítulo trataremos de explicarlo de una manera sencilla para el entendimiento de todo lector, así mismo hablaremos de sus requisitos e impedimentos, para al final llegar a una definición más acorde con la realidad actual. Por lo que respecta a su concepción fijaré lo que han opinado distintos juristas expertos en la materia civil. Todo esto con la finalidad de dejar por sentado que el matrimonio es un contrato civil que requiere para su existencia la voluntad de las partes y que sin esa voluntad no existirá.

MATRIMONIO EN MÉXICO

Efraín Moto Salazar en su obra —Elementos del Derecho”, considera que la familia ha sido siempre considerada, como la célula social, esto quiere decir que es la organización más pequeña que forma la sociedad, ahora bien, la familia misma se origina en el matrimonio, de ahí que la duración y estabilidad de ésta dependan de la estabilidad del matrimonio.

En lo particular no estoy de acuerdo con el Autor, cuando menciona que de la duración del matrimonio depende la estabilidad de la familia, puesto que hay muchas familias donde los padres no están juntos y en otros más las mujeres son madres solteras; lo que nos lleva a concluir que la estabilidad de un matrimonio no esta estrictamente sujeta a la estabilidad de una familia; ni que sea requisito indispensable estar casado para poder tener una estabilidad familiar.

3.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ACERCA DEL MATRIMONIO

La relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, que nuestra Constitución establece como uno de los fundamentos del orden político y la paz social. En consonancia con ello, una manifestación señalada de esta relación, como es el matrimonio, viene a ser contemplada por la Constitución, en su artículo 32, y considerada, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja.

Esta garantía constitucional del matrimonio tiene como consecuencia que el legislador no podrá desconocer la institución, ni dejar de regularla de conformidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico, y con su carácter de derecho de la persona con base en la Constitución. Será la ley que desarrolle este derecho, dentro del margen de opciones abierto por la Constitución, la que, en cada momento histórico y de acuerdo con los valores dominantes en el mismo, determinará la capacidad exigida para contraer matrimonio, así como su contenido y régimen jurídico.

La regulación del matrimonio en el derecho civil contemporáneo ha reflejado los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales. Su origen radica en el Código Civil francés de 1804, del que innegablemente trae causa el español de 1889.

3.2 CONCEPTO DE MATRIMONIO

-El matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida.”²¹

El matrimonio tiene un carácter contractual y es el más importante de los contratos civiles. Es un contrato, porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas y todo convenio que crea obligaciones recibe el nombre de contrato.

El concepto de matrimonio deriva etimológicamente de matrimonium, que significa carga de la madre.

Los romanos definieron el matrimonio como: —nuptial sunt coiunctiu maris feminae et consortium ovnis vital, divine et humani juris communicatio” (Unión de hombre y mujer en consorcio de toda la vida y comunicación de derecho divino y humano)²²

En el Código de Napoleón se tomó como base al derecho romano y canónico para definirlo como —al sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”.

3.3 EVOLUCION DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO EN MEXICO

La figura del matrimonio ha evolucionado a lo largo de la historia y su importancia en el derecho se puede observar respecto a los efectos que produce

²¹ MOTO SALAZAR Efraín. Op. Cit. Pág. 168.

²² DE LA MATA PIZANA Felipe. GARZÓN JIMENEZ Roberto. “DERECHO FAMILIAR”. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2004 Pág. 91

en temas como la filiación, los alimentos, los derechos hereditarios, el nombre propio y el patrimonio.

Para comprender mejor el concepto de matrimonio, se realizará una breve exposición de su evolución, experimentada en nuestro país, a través de los diversos ordenamientos legislativos.

La Ley de Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859, establecía en su numeral 1 que —El matrimonio es un contrato civil”; así mismo, señalaba que sólo se extinguía por la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, preveía la posibilidad de solicitar el divorcio, que consistía principalmente en la separación de los cónyuges sin dejarlos en aptitud de contraer nuevas nupcias, por considerarse al contrato de matrimonio indisoluble, conforme a lo estipulado e los numerales 4 y 20 de la ley en comento.²³

En la Constitución Federal de 1857, mediante reforma de 25 de septiembre de 1873, en su artículo 2º. Se afirmó que el matrimonio era un contrato civil y que conjuntamente con los demás actos del estado civil de las personas, era de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.²⁴

En México en los Códigos de 1870 y 1884 y en la ley de relaciones familiares de 1917, se definió al matrimonio tomando en cuenta los elementos del Código de Napoleón y, en el último de los ordenamientos citados, quedó definido como —un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unan con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.²⁵

²³ TENA RAMIREZ Felipe. “Leyes Fundamentales de México”. Editorial Porrúa. 24ª. México 2005. Pp. 642 y ss.

²⁴ Idem. Pp. 697 y 698

²⁵ DE LA MATA PIZANA Felipe, Op. Cit. Pág. 92

Evidentemente, dicha definición atendió al carácter del matrimonio como acto jurídico, más no como sociedad de vida.

En diciembre de 1916, don Venustiano Carranza presentó ante el Congreso Constituyente de Querétaro el proyecto de Constitución Federal, que en el párrafo cuarto del artículo 129 consideraba al matrimonio como un contrato civil; ya en el texto final de la constitución publicada en 1917, esta figura se reubicó en el párrafo tercero del artículo 130 que señalaba: —El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”²⁶

Posteriormente, en la Ley de Relaciones Familiares, publicada en el Diario Oficial los días 14, 15 y 16 de abril de 1917 y republicada en ese mismo medio el 9, 10 y 11 de mayo de ese año, para corregir errores ocurridos en su primera publicación, modificó el concepto de matrimonial establecer su artículo 13 que —El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”²⁷

Delo anterior, se puede observar que la Ley de Relaciones Familiares establece como característica del matrimonio que es un contrato civil, así mismo reconoce que se puede disolver, al establecer la figura jurídica del divorcio, el cual deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

El 26 de mayo de 1928 se publicó en el Diario Oficial el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, que deroga la Ley de Relaciones Familiares, el cual confirma la naturaleza contractual del matrimonio, que tiene la finalidad de perpetuar la

²⁶ Véase Diario Oficial de 5 de Febrero de 1917.

²⁷ Véase Diario Oficial de 9 de Mayo de 1917. Pág. 519

especie y la ayuda mutua entra los cónyuges; así mismo, prevé su disolución mediante el divorcio, y deja a los cónyuges en posibilidad de contraer nuevo matrimonio.

Al expedirse el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 se optó por omitir una definición de matrimonio y fue hasta el año 2000 cuando se incorporó. Así el Código Civil Vigente lo define: Es la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.²⁸

Por otro lado el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca lo define: —El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”

Por nuestra parte y considerando todos los conceptos antes citados podemos definir al matrimonio de la siguiente manera:

Es el Contrato Civil celebrado entre dos personas para proporcionarse ayuda mutua estableciendo derechos y obligaciones que deben cumplir ambas partes.

3.4 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, en su obra —Derecho Familiar” mencionan que respecto de la naturaleza del acto jurídico que constituye al matrimonio existen distintas teorías, las más generalizadas lo

²⁸ DE LA MATA PIZANA Felipe. Ibidem Pág. 92

consideran como: institución, acto condición, contrato, contrato de adhesión, estado civil, acto de poder estatal y como acto mixto o complejo.

- 1) El matrimonio como institución. En primer lugar hay que entender que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad.

No hay duda que el matrimonio es una institución jurídica en la que los consortes tienen por objeto constituir una familia y realizar un estado de vida permanente.

- 2) El matrimonio como acto condición. El acto condición solamente producirá efectos cuando se cumplen con todos los requisitos legales establecidos.
- 3) El matrimonio como contrato civil. Así se ha considerado desde que se secularizó; incluso los códigos civiles de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares lo han definido como tal.
- 4) El matrimonio como contrato de adhesión. Es conveniente recordar que por contrato de adhesión se entiende aquel que es redactado unilateralmente por una de las partes y cuya aceptación incondicional se propone a la otra, la cual no puede discutir su contenido.
- 5) El matrimonio como un acto de poder estatal. Esta corriente considera que lo más importante es la declaración del órgano del Estado, es decir el oficial del registro civil, como representante del poder Ejecutivo, lo cual es incorrecto ya que para su validez se requiere, primero, el acuerdo de voluntad de los cónyuges.

- 6) El matrimonio como estado civil. El estado civil de casado es una consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del registro civil.
- 7) El matrimonio como acto mixto y complejo. Esta postura, que consideramos la más acertada, reconoce en primer lugar que el matrimonio es un acto jurídico pero, además, hace notar que para su perfeccionamiento se requiere que concorra un acuerdo de voluntades en dos etapas: primero de ambos cónyuges, materializada en la solicitud del matrimonio y, posteriormente, una voluntad estatal, que reconozca la existencia de ese acuerdo previo, que lo apruebe y que se manifieste en el mismo sentido para que dicho acto se perfeccione; esto último se materializa en la declaración de matrimonio por parte del juez del registro civil.

3.5 EXISTENCIA DEL MATRIMONIO

Normalmente se han considerado como elementos de existencia de un acto jurídico el consentimiento, el objeto y la solemnidad, que ahora aplicaremos al matrimonio.

- 1) El consentimiento: en el matrimonio se trata, en primer lugar, del acuerdo de voluntades de los contrayentes.

En cuanto a su especie, siempre atendiendo al elemento de la voluntad en el negocio jurídico, como expresión o declaración de la misma dirigida a un fin práctico que el Derecho protege, se presenta el "contrato", como la figura central, por excelencia, del negocio jurídico bilateral, sea del que se integra con dos declaraciones de voluntad coincidentes, que se combinan o fusionan. Esa conformidad de declaraciones de voluntad o conjunción de voluntades singulares como también se la considera, no es otra cosa que el acuerdo o consentimiento

que constituye la base del contrato, su elemento esencial. La noción técnico-jurídica del contrato, en su moderno concepto, así lo denota, como aparece de la definición que del mismo se contiene en el art. 1321 del Código Civil italiano vigente, al decir que es "el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial". Según queda expuesto sobre el concepto técnico del contrato, el acuerdo de partes puede estar dirigido a crear, modificar y a extinguir la relación jurídica patrimonial; pero no toda relación jurídica constituye objeto o materia del contrato.

En el matrimonio tenemos el acuerdo de los contrayentes, es decir, el consentimiento; "sin el consentimiento de los contrayentes claramente manifestado no hay matrimonio". Ese acuerdo o consentimiento no presenta diferencia alguna con el que se presta en la figura contractual, ya que éste (el consentimiento), como acuerdo debe ser libre, claramente manifestado. El acuerdo o consentimiento es la base del contrato, lo es de igual modo el fundamento del matrimonio. Los contratos se celebran por acuerdo de voluntades y pueden terminar, entre otras causas, también por el acuerdo de voluntades, que en este caso se llama el "mutuo disenso".

- 2) Objeto. Primero recordemos que el objeto de un acto jurídico se ha dividido en dos, el primero consiste en la creación, transmisión modificación o extinción de derechos y obligaciones; y el segundo consiste en dar una cosa o ejecutar o no un hecho.

Tratándose del matrimonio consideramos que su objeto directo consiste, precisamente, en crear una serie de derechos y obligaciones, tanto extra patrimoniales como indirectamente patrimoniales que se derivan de la comunidad de vida establecida por los consortes.

En cambio, el objeto indirecto será muy variable, depende de las obligaciones de dar, de hacer o no hacer que se derivan de los derechos y obligaciones creados directamente por el acto.

Se ha discutido si el cuerpo del otro cónyuge será objeto indirecto del matrimonio, consideramos que no es así, porque el cuerpo humano no es un bien y, por lo tanto, no reúne los requisitos del objeto cosa.

El objeto indirecto podría consistir en un no ejecutar ciertos hechos como, por ejemplo, no utilizar métodos de reproducción asistida sin el consentimiento del otro cónyuge; o bien, no trasladar su domicilio a un lugar poco seguro o insalubre.

3) Solemnidad: el Código Civil habla de las solemnidades del matrimonio.

Como solemnidades del acto se han considerado la pregunta del oficial del registro civil a los contrayentes de si es su voluntad unirse en matrimonio, la respuesta de ellos y la declaración del oficial al decir que quedan unidos en matrimonio en nombre de la sociedad y de la ley y así como el acta misma.

En cuanto a las solemnidades del acta se consideran la relación en la misma de las solemnidades del acto, la firma y las huellas digitales de los contrayentes así como la firma del oficial del registro civil.

Concluyendo así que para que el Matrimonio exista para el mundo del derecho debe estar presente uno de los elementos fundamentales que es la voluntad de los contrayentes, así mismo el matrimonio es uno de los pocos actos que la Ley considera solemne y que sin esa solemnidad no podría existir.

3.6 VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Los elementos de validez son: capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, licitud en el acto y forma, que a continuación analizaremos.

1) Capacidad en el matrimonio

Por capacidad se entiende –al aptitud de ser titular de derechos y de obligaciones, de ejercitar los primeros y cumplir los segundos, así como comparecer en juicio por propio derecho”.²⁹

Dicha capacidad se divide en dos: de goce y de ejercicio.

En materia de matrimonio, el código civil establece que ambos consortes deben ser, por regla general, mayores de edad. La excepción es que los que tengan dieciséis años se pueden casar pero con el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad; a su falta, del tutor; y por falta, imposibilidad o negativa de éstos, del juez de lo familiar.

2) Ausencia de vicios del consentimiento

Respecto de la ausencia de vicios en el consentimiento, cabe señalar que, si bien es cierto que el Código Civil señala como tales el error, el dolo, la mala fe y la violencia, lo son meramente el miedo y el error, ya que el vicio está en la voluntad del que los padece, no en la del que los provoca. Así en materia de matrimonio se reconocen esos dos casos:

El error acerca de la identidad de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con una persona determinada lo contrae con otra.

²⁹ DE LA MATA PIZANA Felipe. Op. Cit. Pág. 106.

El segundo de los vicios es el miedo derivado de la violencia física o moral y que haya subsistido al tiempo del matrimonio y que fuera, precisamente ese miedo, lo que motivo su celebración.

3) Licitud en el acto

Esta deriva de que no existan impedimentos para contraer matrimonio.

Los impedimentos son aquellas prohibiciones establecidas en la Ley que afectan a determinada persona para contraer un determinado matrimonio.

En conclusión para que el Matrimonio subsista, debe estar libre de vicios como cualquier otro contrato y cumplir con las solemnidades establecidas por la ley, en caso contrario el Matrimonio será nulo.

3.7 EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO

Diversos han sido los criterios expuestos para explicar en el derecho laico la naturaleza jurídica del matrimonio, que no es el caso discutir detalladamente; sólo decimos que se le estudia como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como negocio jurídico y como estado jurídico.³⁰

Al estudiar el matrimonio, no eludimos referirnos a la calificación del mismo como acto jurídico mixto, dada la intervención de que en el mismo tiene el Estado o la iglesia católica, según el caso, para darle vida; mas aclaramos que no es la "voluntad" del funcionario lo que constituye el acto jurídico aludido, sino la de los contrayentes.

³⁰ROJINA VILLEGAS Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II. Editorial Porrúa. México 1980. Pp. 209y ss.

Si nos referimos al matrimonio civil, atento el régimen legal a que está sometida esta institución por los derechos y obligaciones de la misma derivados, es evidente: se trata de un acto jurídico con apariencia y consecuencias de convenio contrato.

El profesor Alberto Trabucchi en su libro *Instituciones de derecho civil*, capítulo IV, sección II, relativa al matrimonio, lo estudia como un negocio jurídico, es decir, como acto jurídico con la intención de producir ciertos efectos jurídicos (derechos y obligaciones) que los contrayentes pretenden.³¹

3.8 SOLEMNIDAD Y FORMALIDAD DEL MATRIMONIO

Ya antes queda expresado que el juez u oficial del Registro Civil asistente al matrimonio da solemnidad al mismo, y en el eclesiástico tal característica del sacramento la aporta el sacerdote o persona autorizada (canon 1112).

No se olvide lo dicho con anterioridad: el matrimonio eclesiástico puede celebrarse en presencia de sólo testigos (canon 1116).

El sentido de la solemnidad no aparece preciso en nuestro Código Civil, pues se confunde con la formalidad.

La solemnidad en los actos jurídicos es la intervención de una persona investida de autoridad especial que da vida a los mismos.

Los actos jurídicos que por disposición legal son solemnes, si no satisfacen este requisito no existen.

³¹ TRABUCCHI Alberto. "Instituciones de derecho civil." Vol. I. Editorial Derecho. Madrid 1967. Pág. 274.

El artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal, que alude al acta de matrimonio se refiere a la formalidad de este contrato; pero el artículo siguiente (103 bis) indica: —La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores”.

Evidentemente, en el mencionado precepto se confunde formalidades con solemnidades, pues el artículo 103 sólo alude al contenido del acta mencionada y esto es formalidad.

3.9 EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO

Antes del Concilio de Trento, la Iglesia Católica no se había pronunciado acerca de la naturaleza del matrimonio ni había desarrollado una doctrina canónica sobre la unión conyugal, pero desde aquella fecha ha mantenido firmemente una doctrina original que consiste en la teoría del matrimonio como contrato-sacramento.

Los puntos que abarca dicha teoría son tres: en primer lugar, el sacramento del matrimonio; luego el contrato mismo, y en seguida la relación que existe entre ambos.

El carácter contractual del matrimonio no fue objeto de discusión en el Concilio de Trento. Fue aceptado de común acuerdo por todos los padres, quienes consideraron que la unión conyugal había sido instituida por Dios en esa forma.

En el último cuarto del siglo XVIII es donde la teoría del contrato-sacramento debe recibir en forma definitiva y unificada su consagración oficial.

3.10 EPISTOLA DE MELCHOR OCAMPO

Participó en la redacción de las nuevas Leyes Civiles, que a la postre darían sentido a la política liberal y terminarían reformando la Constitución de 1857, con el fin de independizar los negocios civiles y políticos con respecto de los eclesiásticos. El 23 de julio de 1859 el entonces presidente interino Don Benito Juárez expide en el Puerto de Veracruz, la "Ley de Matrimonio Civil" que contiene 31 artículos. En el artículo 15º a manera de formalización ceremonial del matrimonio se incluyó la famosa epístola atribuida a Melchor Ocampo, la cual figura a continuación:

...Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra,

porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

La Epístola de Melchor Ocampo, fue utilizada durante mucho tiempo, pero al transcurrir los años esta fue quedando fuera de contexto, dado que actualmente tanto hombres como mujeres colaboran en el aspecto económico y con las labores propias del hogar y ya no es una tarea propia nada más de la mujer; así como el cuidado y educación de los hijos la sobrellavan ambos cónyuges.

3.11 NUEVA EPISTOLA

Con el paso del tiempo la Epístola de Melchor Ocampo ha quedado obsoleta y se instauró una nueva, la cual se transcribe a continuación.

— . Hoy nos unimos por las leyes del hombre y la liturgia del creador. Hoy somos uno. No puede ser que estemos aquí para no poder ser. Seremos. Estamos siendo. Por primera vez en la historia, Adán y Eva, iguales en dignidad y distintos y complementarios en su modo de saber, se hacen posibles, se miran, y al trenzar sus miradas, se reconocen, se respetan y se aman. Aquí estamos tú y yo, mujer y hombre, para darnos la palabra. Para nombrar las cosas, para que tu fuerza mitigue mis debilidades, para ofrecernos el amparo de nuestros brazos y habitar una sonrisa que ya no será ni tuya, ni mía; será nuestra. Aquí están nuestros amigos, nuestra gente, y con ellos y contra nadie, ante ellos y ante el misterio mismo de la vida, nos comprometemos a ser los amorosos y a extender el reino de los pronombres enlazados. Has sido tú. He sido yo. Ahora seremos nosotros. Nosotros para ser y para estar. Para conjugar nuestras existencias; para adivinar nuestra cercanía como dulce aviso de la vida, como la emocionante proximidad del mar. Tú y yo lo sabemos. Venimos desde tan lejos. Ha sido tan largo el camino. Tantas penas y tantas exaltaciones ya comienzan a ser nuestra memoria. Y de las ansias de la memoria nacen los deseos. Por eso, porque es nuestro firme deseo estar juntos; porque no tenemos paraísos que llorar y si un hogar y una familia para fundar una utopía; por eso, y por lo que sería imposible decir, nos unimos ante la ley, ante el misterio y entre los nuestros, los vivos y los muertos – nuestros ángeles y nuestras margaritas - nos unimos para ser una pareja, un matrimonio, loado sea este tiempo emocionante que nos permitió coincidir. Loado sea el amor en el que no hay ni poseedor ni poseída, pero los dos se entregan. Loada sea la vida. Somos marido y mujer.”

Con la Nueva Epístola se han reconocido los esfuerzos que hasta la fecha lograron las mujeres; dado que en la Epístola anterior se le ordenaba estar recluida en el hogar y no tener independencia, se confiaba el cuidado de los hijos únicamente a la mujer, cuando los hijos son de ambos, por lo tanto; el cuidado y educación de estos corresponde a los dos; por otro lado habla sobre la igualdad entre los individuos y no hace distinción entre las obligaciones y derechos de los cónyuges, por el contrario habla de la ayuda

mutua y de ser uno sólo, del respeto que la mujer merece de su esposo y viceversa.

3.12 IMPEDIMENTOS

Los impedimentos pueden clasificarse en:

Dirimentes o impeditivos: Los impedimentos dirimentes constituyen un obstáculo para celebrar un matrimonio válido. Los impedimentos impeditivos son aquellos que afectan la regularidad de la celebración del matrimonio sin provocar su invalidez o nulidad; al ya celebrado donde concurren cualquiera de estos impedimentos se le ha denominado como matrimonio ilícito. Ejemplo: Cuando se contrae en los plazos de espera por divorcio o viudez; cuando se contrae durante la subsistencia del vínculo tutelar; cuando se contrae sin que hubiere obtenido dispensa, si es que el impedimento era dispensable.

Perpetuos y temporales. Esta clasificación atiende a la subsistencia en el tiempo de dichos impedimentos. Por ejemplo; el derivado del parentesco es perpetuo y el derivado de la falta de edad es temporal.

Dispensables y no dispensables: Por dispensa se entiende la autorización que concede la autoridad competente para celebrar un matrimonio a pesar de la existencia de impedimentos. Ejemplo: el parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual hasta el tercer grado.

CAPITULO CUARTO

En el presente capítulo trataremos de explicar lo que es y de que se encarga el Registro del Estado Civil, comúnmente conocido como el Registro Civil, así también mencionaremos el origen y como ha venido evolucionando para que los lectores tengan una noción de lo que es un Registro Civil y hasta donde llegan sus funciones.

REGISTRO CIVIL

4.1 CONCEPTO

El Registro del Estado Civil o como se le denomina comúnmente, el *Registro Civil* es una institución pública responsable de la captura, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y certificación de los actos y hechos vitales y sus características. Su labor está vinculada a la persona y la familia, proporcionando una versión oficial y permanente sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, emancipaciones, filiaciones, legitimaciones, reconocimientos, adopciones y toda otra figura que cada legislación nacional haya aprobado.

El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos, es público para quienes tengan interés en conocer sus asientos o registros y la publicidad se realiza por manifestación y examen de sus archivos con las autorizaciones pertinentes, según las leyes de cada país, o por certificaciones dadas por sus funcionarios que son documentos públicos.

El registro civil sirve a intereses generales y particulares.

El Registro Civil es un organismo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomienden.

En el Registro Civil se inscriben los nacimientos, la filiación, el nombre y apellido de las personas, los fallecimientos reales o presuntos, los matrimonios. Asimismo, puede corresponderle, según el país, el registro de las guardas, la patria potestad, las emancipaciones y las nacionalizaciones.

4.2 HISTORIA

Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil los encontramos en algunas culturas orientales, en las que practicaban censos.

En la antigua Roma (siglo VI a. C.), existieron datos censales desde la época del rey Servio Tulio. En el siglo II, se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

Durante la Edad media, la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia e Italia central, a mediados del siglo XIV.

En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y, con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

La Revolución francesa de 1789 trajo consigo la constitución civil del clero y, en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil, secularizando en el Código de Napoleón.

A partir del siglo XIX, su existencia se extendió al resto del mundo como parte del progresivo proceso secularizador del Estado y el dictado de leyes laicistas.

4.3 ANTECEDENTES DEL REGISTRO EN HISPANOAMÉRICA

4.3.1 MÉXICO

En México existen indicios de que algunas instituciones prehispánicas se reconocían el parentesco por consanguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal.

Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio.

Al sobrevenir la Conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron hasta América. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, que registran también multidinarias ceremonias de —~~co~~ conversiones” de indígenas a la religión católica, cuyos datos no se registran puntualmente. Ello condujo a la adjudicación de repetidos —~~no~~ nombres de pila”, lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que prolifera en México aún en la actualidad. La falta de registro condujo a que se otorgaran unas llamadas —~~ce~~ cedillas”, que constituyeron a las partidas eclesiásticas.

A los indigentes pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la deferencia de un nombre especial, como fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma.

En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos ibéricos afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes.

En defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces varios humanistas ibéricos. La pugna tuvo que ser resuelta por el papa Paulo III, quien dio fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes. En ellos se hacía una alusión de manera infamante y degradatoria a las castas consideradas inferiores, mencionándose de su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, salta-patrás, cambujo, albarrazado, zambo-prieto, tente en el aire, no te entiendo y ahí te estás, y oreos, todo con el objeto de señalar diversas categorías sociales.

En cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantan el registro.

Luego de iniciado el movimiento independentista, Hidalgo emitió un bando el 6 de diciembre de 1810, en el cual se observaban algunos aspectos tendientes a favorecer a las castas más desprotegidas. Pero ni en este documento, ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitacuaro, ni en los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos, encontramos disposición alguna acerca del registro del estado civil de las personas.

Lo mismo se podría decir en referencia a las Constituciones de Cádiz y a la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, por éstos, ordenamientos de carácter general.

En 1829, en Oaxaca, se expidió el Código Civil de ese estado, el primero del cual se tiene noticia.

El 17 de agosto de 1833 se secularizaron las misiones de la Alta y Baja California y se prohibía el cobro de derechos por celebración de bautizos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros.

El 27 de octubre de 1851, durante el gobierno del presidente Arista, se presentó un proyecto de Registro Civil, que daba reconocimiento legal a las —prácticas” eclesiásticas. El autor de dicho proyecto fue el señor Cosme Varela.

En julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, el presidente Benito Juárez dictó las Leyes de Reforma, por las que se consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa del establecimiento en México del Registro Civil. El 28 de julio de ese año se promulgó la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

4.4 CRONOLOGÍA

- 1827. Oaxaca, 2 de noviembre. Expedición del Código Civil de Oaxaca; se norman los nacimientos, matrimonios y muertes. Se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de los Oaxaqueños.
- 1851. Distrito Federal, 6 de marzo. Se publica en el periódico El Siglo XIX el —Proyecto del Registro Civil para el D:F.”, de Cosme Varela.
- 1857. Distrito Federal, 27 de enero. El presidente Ignacio Comonfort decreta la Ley Orgánica del Registro Civil, primer ordenamiento que pretende crear y organizar un Registro Civil.
- 1859. Veracruz, 7 de julio. El presidente Benito Juárez en un manifiesto a la Nación anuncia el programa del gobierno liberal.
- 1859. Veracruz, 28 de julio. Ley sobre el Estado Civil de las Personas. Por este ordenamiento se crea el Registro Civil en México, institución vigente hasta nuestros días.

- 1859. Veracruz, 31 de julio. Ley de Secularización de Cementerios.
- 1861. Distrito Federal, 31 de enero. Manuel Blanco, gobernador de la capital, pone en vigencia las Leyes de Reforma.
- 1866. Código Civil del Imperio Mexicano.
- 1879. Distrito Federal. Se expide el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California.
- 1884. Distrito Federal. Código Civil y de Procedimientos Civiles del gobierno de Porfirio Díaz.
- 1914. Veracruz, 29 de diciembre. Venustiano Carranza decreta la Ley del Divorcio.
- 1917. Se proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los artículos 121 y 130 se señalan las bases del futuro Registro Civil.
- 1917. 9 de abril. Se expide la Ley sobre Relaciones Familiares. A partir de esa Ley se instituye a los jueces del Estado Civil y se establece que cada uno de los cónyuges es administrador de sus propios bienes.
- 1928. Distrito Federal. El 28 de marzo, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal. Su vigencia fue a partir de 1932.

En América Latina, la mayoría de los registros civiles iniciaron sus actividades entre 1870 y 1920, a consecuencia de la aprobación de leyes por parte de los gobiernos. De esta forma, estos asumían la responsabilidad del registro, archivo, custodia y expedición de documentación y en muchos países, la tarea de celebrar matrimonios. El Estado se hizo responsable jurídicamente de dar fe sobre aspectos referentes a la persona y su familia.

Esta nueva función del Estado no significó quitar o suprimir los registros parroquiales. En ciertos países, la legislación aprobó que la celebración del

matrimonio por parte de las iglesias, no podía llevarse a cabo sin la celebración previa del matrimonio civil.

La organización administrativa era muy diferente y el uso de tecnologías era inexistente, todo se reducía a la escritura manual por lo cual la mayoría de las instituciones funcionaron sobre la base de dos libros iguales para cada acto y hecho vital.

No obstante ello, existen, en casi todos los países, regiones rurales cuyas características se han mantenido sin muchas diferencias a las existentes a fines del siglo XIX, esto es, en los años que el *registro civil* inició sus actividades, creando serias dificultades para el funcionamiento e integración institucional. En esas zonas, pese a los avances tecnológicos, el *registro civil* no tiene otra alternativa que recurrir a los procedimientos que utilizaba cuando comenzó a funcionar.

4.5 FUNCIONES

La función jurídica es la que originó su creación, pero la evolución de la sociedad y las necesidades de planificación en los temas económicos y sociales de los países motivó, entre 1920 y 1940, la incorporación de una segunda función, la estadística.

Las estadísticas sobre nacimientos les permiten a los gobiernos contar con información para los programas de salud, educación, vivienda, entre otros, y las informaciones sobre las defunciones les permiten conocer las causas de muerte y mejorar los programas de atención de la salud.

Cada vez más se observa que el *registro civil* tiene una función social, en la medida que propicia la formación jurídica de la familia, la protección de la infancia

y todos los derechos inherentes a la persona tales como seguridad social, participación electoral, derechos humanos.

Las Convenciones aprobadas por los Estados, tanto en el ámbito mundial como americano, garantizan esos derechos. Los derechos al nombre, nacionalidad y pertenencia a una familia están consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

4.6 EL REGISTRO CIVIL Y LOS DERECHOS

El derecho de registrar un nacimiento es la prueba del acaecimiento del hecho y si bien la información contenida puede variar según los países, es básico que un acta de nacimiento incluya: fecha, lugar, sexo, nombre y apellido del nacido y de sus padres y el nombre y apellido del registrador actuante. Con ello se prueba edad, nacionalidad y pertenencia a una familia.

Cada legislación nacional establece las obligaciones, deberes y derechos de los habitantes y el *registro civil* es un medio documental de prueba. Por ejemplo, quien no alcanza la mayoría de edad (18 años, en muchos países) no puede salir del país sin un “permiso de menor” y tampoco puede participar en las *elecciones* nacionales de acuerdo a las leyes vigentes.

Al registrar una defunción, el acta de defunción genera el derecho a heredar, cobrar seguros y beneficios de la seguridad social, recibir sepultura, acreditar viudez al cónyuge sobreviviente y el derecho a un nuevo matrimonio. Si el *sistema electoral* recibe información sobre la defunción, la institución responsable de las *elecciones* puede actualizar sus registros y evitar una posible sustitución de personas en el acto electoral, a la vez que se facilita una mejor planificación del mismo.

El análisis estadístico permite, con el certificado de nacido vivo, tener una detallada información sobre el nacimiento, de valioso uso para la planificación en salud. El certificado de defunción permite conocer las causas de muerte. Con ello, los países disponen de estadísticas de natalidad y mortalidad, esenciales para investigaciones y estudios demográficos y de población.

4.7 USUARIOS

Los usuarios se pueden clasificar en dos grandes grupos: individuos e instituciones.

A nivel individual o personal, cualquier habitante puede solicitar sus datos recurriendo a la institución, la cual le cobra una tasa o arancel por el servicio de custodia, guarda y expedición de la documentación respectiva.

A nivel institucional, los usuarios del *registro civil* están referidos a: electoral, seguridad social, servicios de salud, educación, migración, identificación civil, policía, sistema judicial, impuestos, registros públicos, bancos y seguros, servicio militar, estadísticas y programas sobre infancia.

Las instituciones recurren a sus servicios por casos individuales, pero también pueden acordar programas de intercambio de los registros que integran —banco de datos”, en forma masiva.

El *registro civil* adquiere importancia fundamental en la organización de la sociedad actual y las relaciones de interdependencia entre las instituciones son cada vez más estrechas, dando origen a diferentes definiciones en cuanto a la dependencia institucional del *registro civil*, según los países.

4.8 DEPENDENCIA INSTITUCIONAL

La dependencia de los registros civiles en la región de las Américas tiene una gran variedad.

Es frecuente observar que, bajo una misma institución, muchos países han agrupado varias tareas o responsabilidades con mayor o menor grado de coordinación en su operación diaria.

El *registro civil* se organizó como institución dentro de los *sistemas electorales* en varios países. Mencionamos Bolivia, Costa Rica y Panamá como algunos de los países que han decidido esta forma institucional. El *registro civil* integra la organización de los tribunales electorales y el director y su personal cumplen funciones actuando en forma coordinada con las otras áreas del *sistema electoral*. La identificación de las personas puede ser responsabilidad del *registro civil* o existir otra autoridad para esta tarea.

En otros, los registros civiles dependen de diferentes ministerios de gobierno, de justicia, de interior y hasta de educación, con diferente grado de descentralización presupuestal y operativa según los países.

Los países de organización federal (Argentina, Brasil y México) tienen una descentralización geográfica y una dependencia institucional de las provincias o estados, con mayor o menor grado de coordinación entre sí. Esto ha motivado la necesidad de crear organismos o entes coordinadores a nivel nacional para obtener, entre otros resultados, una mayor seguridad en el cumplimiento de las normas legales. Las legislaciones, tanto nacionales como provinciales o de los estados que integran un país federal pueden ser diferentes. Los países han creado los *registros de personas* que, con distintos nombres coordinan actividades en materia de población e identificación de personas. Es común usar los términos *registro civil* y *registro de las personas* como sinónimos, pero técnicamente existen

grandes diferencias en su concepción, funciones, tareas y organización de sus archivos, aunque su buen funcionamiento está íntimamente asociado a una oportuna, continua y segura coordinación con la información generada en el *registro civil*, por lo cual aunque no dependan institucionalmente, el buen funcionamiento del registro de las personas está asociado a la calidad de lo que le suministra el *registro civil*.

4.9 ORGANIZACIÓN INTERNA

Muchos registros civiles se crearon con una dependencia de los municipios, sin una autoridad nacional rectora ni organizadora y lo más perjudicial, sin un archivo central que se responsabilice de la guarda y custodia de toda la documentación producida en el país. En esos países, la dispersión de la documentación crea una gran inseguridad en las certificaciones, una baja confianza en las estadísticas y una gran molestia a la población que, a consecuencia de su movilidad interna se ha desplazado de un lugar a otro.

Otros países han creado una estructura institucional con una centralización y en las capitales se ha instalado un archivo central, que aún con deficiencias en algunos casos, permite tener una concentración de la documentación y un lugar donde cualquier individuo puede ir por su documentación. Esto ha obligado a que la inscripción se efectúe en dos libros, uno queda depositado en el lugar y otro, en determinadas circunstancias, es trasladado al archivo central, oportunidad que permite ejercer un control y supervisión de la tarea del registrador a nivel local y el ciudadano dispone de dos oficinas a donde recurrir para obtener una copia de su documentación. El archivo central instalado en la capital del país, a donde se ha producido la mayor migración de población tiene la posibilidad de responder, al igual que la oficina del lugar o de la zona o circunscripción donde se produjo el acto o hecho que se inscribió.

La aplicación de tecnología en los últimos años ha permitido diseñar estrategias de accesibilidad a la documentación que favorecen las solicitudes y su posibilidad de entregar certificados en una gran variedad de oficinas instaladas en el país, pero la tarea de “recuperar” los archivos existentes incorporándoles tecnologías apropiadas no ha sido fácil y lleva a la necesidad de aprobar un plan estratégico para modernizar la gestión registral, que debe tener muy presente las características del país en cuanto a distribución de población, accesibilidad, medios de comunicación y factibilidad de uso de la tecnología apropiada, entre otros aspectos.

4.10 COBERTURA

El *registro civil* debe cubrir todo el territorio del país y a toda la población.

Esta característica es indispensable para poder cubrir a entera satisfacción su objetivo de alcanzar la integridad en sus registros y sus archivos. Esto obliga a estructurar una red de oficinas que facilite el acceso de la población, tanto para registrar como para pedir documentos. Si bien en las zonas urbanas esta dificultad de acceso no existe, en las rurales aún persiste en muchos países. Es importante expresar que el proceso de urbanización y la extensión de la red hospitalaria de la América Latina han facilitado la tarea, permitiendo alcanzar mejores índices de cobertura y brindando una mejor atención a la población.

Otro de los factores que ha colaborado en la mejor cobertura del *registro civil* ha sido la exigencia de documentación para ingresar al sistema educativo y en otros programas sociales de los gobiernos.

El ejercicio de la *democracia*, las campañas para propiciar una mayor participación ciudadana, unido a la gestión de muchos grupos de ayuda a la comunidad, también fueron factores de acercamiento de la población al *registro*

civil y con el tiempo crearon, en muchos países, una sensibilidad y conciencia orientada a la inscripción.

4.11 EVALUACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES

La sociedad actual es cada vez más dependiente del funcionamiento de los registros civiles. Pese a que muchos países han hecho considerables esfuerzos para mejorar, actualizar y modernizar esta institución, todavía podemos afirmar que adolece de deficiencias, inexactitudes, imperfecciones e incongruencias en una gran cantidad de países.

En muchos países, el bajo registro de nacimientos y defunciones es significativo y se aprecian muchas inscripciones tardías, esto es, fuera del plazo que establecen las leyes. La población no acude a la institución a registrar un nacimiento o una defunción dentro del plazo legal y en esos países, también se observan dobles y triples registros (actas) para un mismo nacimiento, deficiencia que no es de fácil comprobación sin una tecnología apropiada. Algunas veces, estas malas prácticas institucionales inciden en la documentación e información, en especial, pueden perjudicar al *sistema electoral* que no tiene certeza sobre fecha de nacimiento, nombre y apellido y puede ser afectado con inscripciones repetidas.

Un buen *registro civil* es aquel que es SEGURO (datos ciertos), INTEGRO (tiene todos los actos y hechos vitales registrados), ACCESIBLE (población tiene facilidades para inscribir y pedir documentos) y CONFIABLE (la población y las autoridades creen en la institución). El *registro civil* debe ser OPORTUNO, inscribir dentro de los plazos legales y dar respuesta a las solicitudes en el menor tiempo posible.

Si cumple estas condiciones, entonces el *registro civil* es eficiente y eficaz y desempeña un verdadero e importante papel dentro del contexto de la sociedad actual.

A todo lo anterior lo único que nos resta es manifestar que si bien es cierto el Registro Civil cubre hasta el último rincón de las poblaciones; en ocasiones es ineficiente y lento, pues por la dificultad del acceso a los pueblos más alejados de la zona urbana, los oficiales se encuentran con muchas dificultades para poder brindar un buen servicio y en muchos otros casos los presidentes municipales que son los que realizan la función de Oficiales del Registro Civil, no cuentan con la preparación suficiente para desempeñar el cargo y existen muchos errores en las Actas del Estado Civil de las personas.

CAPITULO QUINTO

El presente capítulo está dedicado a mostrarnos como el matrimonio es un contrato y que este puede establecerse por un tiempo determinado para evitar tantas complicaciones ocasionadas por un divorcio. Sería muy sano dejar ya de sobreidealizar románticamente la institución matrimonial para pasar a considerarla una instancia de relación interpersonal que requiere, para su funcionamiento adecuado y socialmente responsable, de objetivos concretos, específicos preestablecidos y concordados por los esposos, mucho más allá del mero enamoramiento. Así mismo concluiremos con la propuesta motivo del presente trabajo de investigación, dando una justificación del porque debe ser por tiempo determinado.

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO

5.1 ANALISIS DEL TEMA

Fundamentalmente se sostiene que el matrimonio es un contrato porque nace del acuerdo de voluntades, de tal modo que si dicho acuerdo no existe o está viciado, el matrimonio como contrato no nace a la vida del derecho.

De ese acuerdo de voluntades se derivan innumerables derechos y obligaciones que, aunque la mayoría, si no todos, están determinados por la ley, esta no hace más que consignar la presunta voluntad de los contrayentes e imponer esos derechos y obligaciones.

Así nuestro Código Civil en sus artículos 143, 145,156 le otorga al matrimonio, el carácter de contrato. Bajo esta consideración, el contrato de matrimonio es un solemne acuerdo de voluntades entre dos personas de diferente

sexo, por medio del cual se crean o se transfieren derechos y obligaciones que se traducen en la conformación de una sociedad que adopta una específica forma de administrar el patrimonio de dicha unión (llámese sociedad conyugal, separación de bienes o sociedad legal).

Ahora bien el contrato de matrimonio, puede gestarse mediante una simple promesa, a la que la ley le llama esponsales. El artículo 235 del Código Civil Sonorense, para el infortunio de muchas mujeres y de algunos hombres, establece que los esponsales no producen en sí la obligación de contraer matrimonio, sin embargo sí establece en su artículo lo siguiente: el que sin causa grave, a juicio de un Juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, podrá ser condenado judicialmente a pagar los gastos que la pareja hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. Asimismo la ley establece que incurrirá en la misma responsabilidad, el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales, esto significa que aquel prometido mal portado tiene contemplado en la ley una sanción por su conducta.

Además de lo anterior, también existirá responsabilidad para aquel prometido que sin una causa grave falte a su compromiso matrimonial, ya que en caso de que se le demande podrá quedar condenado por la autoridad judicial a pagar una indemnización a título de reparación moral, que deberá cuantificarse tomando en consideración: la duración que tuvo el noviazgo, la intimidad alcanzada entre los prometidos, la publicidad de las relaciones entre los mismos, la proximidad del evento matrimonial ó bien si este suceso causó un grave daño a la reputación del prometido —~~in~~cente”.

Ahora bien, si se cumple la promesa y se celebra el contrato de matrimonio, la ley exige que dicho contrato tenga por objeto primordial la perpetuación de la especie y/o la ayuda mutua que se deben los cónyuges. Con esto, la ley da origen a lo que se conoce como el débito carnal, en donde conforme al contenido del artículo 425 fracciones I, II, III, VI, VIII del Código Civil para el Estado de Sonora

se concluye que el acreedor no contemplará en cuanto al débito carnal, la posibilidad de pagos a plazos, ni tampoco la admisión de una obligación solidaria que ayude con el pago o el cobro en su caso.

Sin embargo, con esto no se pretende que el lector acuda con un abogado con la intención de demandar a su cónyuge para el cumplimiento forzoso de las obligaciones inherentes al matrimonio, como lo son el practicar la vida en común, la asistencia y ayuda mutua, el débito carnal o la fidelidad. De acuerdo con lo que se resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una tesis de jurisprudencia, este procedimiento resultaría impracticable, dado que sería necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva del Estado. En definitiva esto no es factible, y por ello debe seguirse el criterio doctrinal de considerar el incumplimiento de tales deberes simplemente como una injuria grave que se sanciona con el divorcio y que únicamente puede reclamarse judicialmente a través del ejercicio de la acción relativa a un divorcio necesario o en caso de existir un común acuerdo, llevar a cabo un divorcio voluntario.

Ahora bien, existe otra posibilidad que requiere de una aplicación más técnica del derecho civil y que en la práctica es poco usado por los litigantes, quienes por practicidad prefieren acudir a alguna de las causales de divorcio contempladas en el ya citado artículo 425 del Código Civil. Esta opción es el demandar la nulidad del contrato de matrimonio con fundamento en el artículo 393 del Código Civil, el cual nos señala un catálogo de causales de nulidad, que de efectuarse podrán ser invocados conforme al supuesto por el cónyuge afectado. Una vez que se decreta judicialmente la nulidad del contrato, independientemente de la sentencia que podrá contener diferentes tipos de condena, otorgará a los ex cónyuges el gozo de los efectos de la nada jurídica, esto es que el vínculo contractual haya desaparecido como tal. Ya sea que el cónyuge opte por el divorcio o por la nulidad, de acuerdo a como se adecue el caso en concreto, el proceso judicial siempre será agotador y estresante.

Como podemos observar en nuestro país en algunos estados el matrimonio ha tomado otro concepto muy distinto al idealista que por mucho tiempo estuvo vigente, dando la pauta para poder legislar conforme a la realidad actual, tan es así que ya se están incrementando medidas para poder sancionar a los contrayentes en caso de incumplimiento de la promesa de matrimonio, por los daños causados y el perjuicio moral que le pudiera ocasionar, asimismo el matrimonio se conceptualiza actualmente como un contrato en el que los cónyuges tienen tanto derechos como obligaciones.

De todo lo anterior, tenemos que, en efecto, el matrimonio es un acuerdo de voluntades destinado a crear o modificar derechos u obligaciones y que por ello es considerado por la ley como un contrato, por lo que la misma ley establece sanciones para el incumplimiento de parte de alguno de los contrayentes. No obstante lo anterior habrá otros quienes sostengan en contrario que el matrimonio es simplemente un acto jurídico embestido de solemnidad.

Si el contrato no es más que el acuerdo de voluntades producto de obligaciones, no hay duda alguna de que el matrimonio reúne los caracteres esenciales de los contratos patrimoniales, aunque se diferencia de estos en algunos aspectos.

Hoy día se ha hecho caudal de la importancia que el consentimiento juega en el nacimiento del matrimonio para sostener la posibilidad de su disolución también por un simple acuerdo de las partes y llegar así al divorcio de común acuerdo.

Para el artículo 102 del Código Civil chileno el matrimonio es un contrato.

Se trata de saber qué clase de contrato es el matrimonio.

Contrato de derecho privado. Los menos, hoy día, ven en la institución matrimonial un puro contrato de derecho privado, regido íntegramente por la voluntad de las partes, tanto en sus efectos, cuanto en su disolución. La única limitación de este contrato, exclusivamente de derecho privado, radicaría en la necesidad de que fuera celebrado por personas de sexo diferente. Ni siquiera operaría, en un terreno especulativo, la restricción derivada del número de personas que podrían celebrarlo.

Sin embargo, sólo la voluntad humana es suficiente para disolver la unión sexual, ello está significando que este matrimonio no tiene nada de matrimonio, cuya característica es su estabilidad, la permanencia en la unión, no sólo necesaria para completar la vida de un hombre y de un mujer, sino para hacer posible el fin primordial que guía a los esposos a contraer nupcias, la procreación y su necesaria y natural consecuencia, la educación de los hijos, tanto espiritual como material.

Por último, ella no ha sido acogida por los juristas ni por las legislaciones, en atención a que se aparta de los principios más generales -en que autores y derecho están de acuerdo- sobre la noción y reglamentación del matrimonio.

Para otros autores el matrimonio es un contrato de derecho público.

Parten de una nueva división de los contratos: de derecho público y de derecho privado.

Los primeros serían aquellos que versan sobre los intereses generales de un Estado o de una colectividad, como los tratados internacionales, la nacionalización, el matrimonio, la adopción, la expropiación por causa de utilidad pública, etc.

Los contratos de derecho privado serían los que reglan los intereses puramente privados de los particulares. En general, todos los de carácter patrimonial.

La división la hacen los autores para llegar a un fin determinado: justificar la intervención del Estado en los contratos de derecho público, intervención que no cabría o sería de otra especie en los de derecho privado.

Discutir el derecho que tiene o tendría el Estado sobre la reglamentación del matrimonio es abrir las páginas interminables del siempre abierto libro de saber si aquel puede legislar sobre la familia que existe con anterioridad al Estado, órgano compuesto de individuos y de familias, de tal manera que sin aquellos y sin estas no puede haber Estado. Siendo este posterior a aquellos no tendría facultad suficiente para reglamentar una institución o una realidad anterior a su propia creación y uno de sus principales elementos. La preexistencia del matrimonio y familia al Estado es un argumento en contra de la tesis que considera a aquel como un contrato de derecho público.

No hay legislación que haya aceptado esta original división de los contratos.

Un tercer grupo de autores contractuales piensa que el matrimonio es un contrato de derecho natural.

"El matrimonio es un contrato de un género particular. Es un contrato natural. El consentimiento requerido para su formación no puede ser suplido. Los derechos que de él nacen son inmutables y sus efectos esenciales no dependen de la voluntad arbitraria de las partes. Es, en fin, perpetuo. Todo esto resulta del solo derecho natural".

Esta doctrina es de una vaguedad inmensa al decir solamente que el "matrimonio es contrato natural", sin dar mayores explicaciones acerca de lo que entiende por "contrato natural".

Según nuestro Código Civil el matrimonio es "un contrato civil celebrado entre un solo hombre y sola una mujer; que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida". La procreación y el auxilio en tiempos difíciles son fácilmente comprensibles como objetivos. La institucionalidad legal no explicita para el caso del matrimonio los comportamientos específicos a que se obligan los contrayentes y esta ausencia de objetivos mínimos y normas elementales, enfrenta a los esposos en vanos intentos de aclarar cómo debe ser un matrimonio, cual es su esencia y cuáles son sus aspectos accesorios. Ante este vacío legal y psicológico es comprensible que los contrayentes, enamorados en el mejor de los casos, no atiendan a la ambigüedad de los términos del contrato que firman con la mayor buena fe.

Rafael Rojina Villegas, señala cómo ha evolucionado el concepto de matrimonio, concluyendo que en México, —el artículo 130 de la Constitución de 1917 ha establecido que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado³². . .” Tiene un capítulo destinado especialmente a discernir la naturaleza jurídica del matrimonio. En cuanto a la explicación de que el matrimonio es un contrato, dice que esa ~~ha~~ sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso”. Luego transcribe párrafos de Bonecasse y de Ruggiero, que critican la tesis contractualista, afirmando que el matrimonio es claramente diferente de los contratos, porque las partes del matrimonio a diferencia de las partes de un contrato, ni pueden modificar los derechos y obligaciones que surgen del consentimiento, ni pueden disolver el matrimonio por sólo el mutuo disenso. Rojina Villegas declara:

³² ROJINA VILLEGAS Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. Tomo II. Vol. 1. Editorial Porrúa. México 1949. Pág. 327.

Que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, pues además de las razones expuestas por Bonecasse debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el oficial del Registro Civil.³³

Explica que las leyes mexicanas e incluso la Constitución —~~ha~~ venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio”, pero eso lo hacen sólo para —~~separar~~ de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio”. Cuando el artículo 130 constitucional afirma que el matrimonio es un contrato, no fue la intención del legislador equipararlo a los demás contratos, —~~sino~~ que su intención fue únicamente negar a la iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio. . .”³⁴

Para Rojina Villegas, el matrimonio es un acto jurídico, pero a la vez constitutivo de un estado jurídico, pues crea en los consortes —~~un~~ situación jurídica permanente”. Rojina define al matrimonio como una comunidad espiritual entre los consortes, por lo tanto, considera que sería inmoral mantener una unión en la que no hay afecto sino una repulsión continua.

Este autor intentó rebatir la concepción contractual del matrimonio; sin embargo, no lo logró, puesto que terminó confirmando que esta institución jurídica es definida por los legisladores como un contrato civil. Sea cual fuera la verdadera intención de los legisladores está plasmado que el matrimonio es un contrato.

Además de que el matrimonio no puede continuar si una de las partes no tiene la voluntad de seguir en él; puesto que la voluntad es requisito indispensable en este tipo de contrato.

³³ Idem. Pág. 344.

³⁴ Idem. Pág. 345.

Rafael de Pina, en sus Elementos de derecho civil mexicano, se ocupa del matrimonio y en el análisis que hace de la naturaleza jurídica del matrimonio, define la posición contractualista, especialmente de las objeciones hechas por Rojina Villegas y los autores que él cita; su argumento principal es que el vínculo matrimonial se establece siempre —~~so~~te una doble y recíproca manifestación de la voluntad de los contrayentes, y ello basta para nosotros para que se recurra a la figura del contrato” En apoyo de su postura, cita a Agustín Verdugo, donde afirma que el matrimonio es un contrato que se forma por la voluntad de los contrayentes aunque tiene características y alcances distintos y más amplios que los demás contratos.³⁵

Eduardo Pallares establece que el matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista; como un acto jurídico solemne en cuanto a que está sujeto a las disposiciones de los artículos 146 al 161 del Código Civil Federal; como contrato, debido a que a partir de las leyes de Reforma de 1859, el matrimonio dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad civil; y como institución social reglamentada por la ley porque tiene un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales sujetas a la tutela del Estado en forma especial.

A partir de estas variadas definiciones, se puede llegar a la conclusión de que la mayoría de los doctrinarios intentan desprender al matrimonio de su naturaleza contractual; sin embargo, terminan aprobando directa o indirectamente que el matrimonio es un contrato.

Como todo acto jurídico, el matrimonio debe celebrarse con la voluntad y pleno consentimiento de las dos personas que quieren unirse en este vínculo matrimonial, ya que de lo contrario este sería inexistente e inválido conforme a las disposiciones aplicables a los contratos.

³⁵ Ibidem. Pág. 345

Deberá ser en forma de contrato porque como se ha demostrado en los párrafos anteriores y en la legislación civil de México desde tiempos del Presidente Benito Juárez, al matrimonio se la ha denominado como un contrato.

Esta unión voluntaria debe tener una etapa previa denominada noviazgo o relación de pareja en la que intervinieron factores subjetivos tales como el amor, la atracción, el enamoramiento, el cariño, etc., de los cuales se deriva la intención y el deseo de la pareja de convertirse esta etapa en una unión más seria y legal en la que hayan derechos y obligaciones.

El fin del matrimonio debe consistir en una convivencia afectiva, ya que se involucran sentimientos durante el transcurso de esta unión, que deben tenerse en cuenta. Pero también debe haber una convivencia sexual, ya que el sexo es uno de los fines naturales del hombre y una forma de comunión de cualquier pareja.

Al ser el matrimonio un contrato debe intervenir la voluntad de la pareja; sin embargo, esta no sólo debe requerirse para celebrarse en un principio, sino también debe solicitarse que persista como elemento esencial durante el transcurso del matrimonio, ya que de no tomarse en cuenta se estaría obligando a uno o ambos cónyuges a mantener una relación que ya no quieren, es decir, se les obliga a hacer algo que ya no desean, se les limita su libertad y no se les permite vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantía otorgada a nivel constitucional en el artículo 4°.

—Sia voluntad o consentimiento es requisito esencial para que exista el matrimonio, también lo debe ser para que subsista una vez celebrado”.

Otro punto importante es lo referente a que el matrimonio debe subsistir mientras no se genere una causa que lo impida a criterio de cualquiera de los cónyuges, ya que a pesar de lo que señalan muchos juristas o legisladores, sobre

que el conceder un divorcio por una causal bastante a criterio de cualquiera de los cónyuges será otorgar un capricho, sólo quienes conviven saben la verdad de lo que están viviendo. Ni el juez, el legislador, pariente, vecino, amigo, psicólogo, magistrado, etc., es decir, nadie tiene el suficiente criterio ni la autoridad para decidir lo que un cónyuge deba soportar del otro. No todos soportan lo mismo. Los seres humanos somos diferentes y aunque el derecho quiera que nos comportemos de igual manera, nuestra naturaleza nos lo impide. Hay un dicho que reza: —~~la~~ vez cerrada la puerta, sólo los que viven dentro de ella saben lo que ahí sucede”.

El matrimonio es un contrato civil reconocido como tal en nuestra legislación; por lo tanto, debe contener los elementos necesarios para su existencia y validez.

Requiere para su existencia del consentimiento de las partes, objeto y solemnidad. Para considerarse válido se requiere la capacidad de los contratantes, el consentimiento se manifieste conforme a lo establecido en la ley.

La voluntad de las partes, al ser considerado como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o se disolverá. Por consiguiente, si falta este requisito durante el matrimonio, éste debe disolverse.

La voluntad de las partes no debe considerarse necesaria sólo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia.

Por otro lado si a un estudiante de dieciocho años, cuyo ardor sexual es naturalmente elevado, le pidiésemos que se casase de manera permanente, la gente se reiría. Lo mismo sucedería en el caso de una chica de dieciséis años. Prácticamente, no es posible para estos jóvenes hacerse cargo, a tan temprana

edad, de las responsabilidades del matrimonio ni que se comprometan a una vida con tantos deberes y obligaciones para ambos y hacia los hijos que vayan a tener.

En ese caso, quedan solamente dos alternativas:

a) Podemos dejar solos a los jóvenes e ignorar lo que hagan. Podemos permitir a un muchacho tener relaciones sexuales ilegales con todas las chicas que quiera y permitir lo mismo a éstas, aceptando las consecuencias. Estos jóvenes que han tenido relaciones sexuales en un gran e ilimitado número durante su vida de estudiantes, de una manera totalmente irresponsable y en gran medida de una manera frívola, no pueden volver a ser verdaderos hombres y mujeres en la vida familiar, cuando establezcan el matrimonio.

b) El otro método es el matrimonio por tiempo determinado. Cuando cada mujer esté unida a un hombre, cada hombre estará seguramente unido a una mujer.

De acuerdo a esto, unos jóvenes podrán vivir durante su período de estudios sin caer en la castidad temporal ni soportar penalidades y sin precipitarse al abismo del libertinismo sexual', que lleva al hastío, al desprecio y falta de respeto por el sexo opuesto que a veces nunca se llega a superar.

'Mientras la virtud de la mujer respetable se considera una cuestión de gran importancia, la institución del matrimonio tiene que ser suplementada por otra institución que puede ser considerada parte de ella.

Esta es una fórmula occidental para encontrar un remedio para el peligro de hombres y mujeres que no pueden hacerse cargo del matrimonio. B. Russell ha escrito un capítulo sobre la cuestión del 'matrimonio experimental' y también se ha hablado del 'matrimonio amigable' que es una propuesta de matrimonio de manera conservadora, en un intento de introducir alguna estabilidad en la relación sexual entre los jóvenes, en lugar de la presente promiscuidad

Dicho juez sostuvo, y yo pienso que es correcto, que si tal institución fuese establecida por ley, una gran parte de los jóvenes, por ejemplo los estudiantes universitarios, comenzarían una relación comparativamente permanente, dentro de una vida normal. Aporta evidencias en apoyo de esto, el que los estudiantes jóvenes hacen mejor sus estudios cuando están casados que cuando no lo están. Es realmente obvio que trabajo y sexo son más fáciles cuando se dan en una relación estable y que no es forzada a durar por lo que les reste de existencia, pues como se dijo anteriormente no todos soportamos lo mismo ni pensamos de la misma manera.

5.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

El matrimonio actualmente es considerado un contrato y como tal del mismo se desprenden derechos y obligaciones que los cónyuges deben cumplir durante la duración del matrimonio, por lo que en los Artículos 161 al 176-Bis el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, existen disposiciones legales respectivas a los derechos y obligaciones nacidas del contrato de matrimonio y son los siguientes:

- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.
- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, en el cual tendrán autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.
- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges, entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.
- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los sueldos, ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.
- Los cónyuges de común acuerdo, arreglarán todo lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo respecto de alguno de los puntos indicados, el juez de lo Familiar competente procurará avenirlos, y si no lo lograse, resolverá de inmediato sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a la familia e intereses de los hijos.
- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede; pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos e hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.
- El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.
- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre, mientras dure el matrimonio.
- Los derechos y obligaciones a que se refiere este Capítulo son extensivos a un solo hombre y una sola mujer que vivan en unión estable, libres de vínculo matrimonial y sin impedimentos para contraerlo, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 1502-bis.

Como nos podemos dar cuenta, innegablemente el matrimonio no es más que un contrato y la misma Ley lo regula, estableciendo derechos y obligaciones para regirlo, así pues concluimos que el matrimonio no puede ser considerado de otra forma, sino como un mero contrato.

5.4 JUSTIFICACION DEL TÉRMINO EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO

La química del amor es una expresión acertada. En la cascada de reacciones emocionales hay electricidad (descargas neuronales) y hay química (hormonas y otras sustancias que participan). Ellas son las que hacen que una pasión amorosa descontrola nuestra vida y ellas son las que explican buena parte de los signos del enamoramiento. Cuando encontramos a la persona deseada se dispara la señal de alarma, nuestro organismo entra entonces en ebullición. A

través del sistema nervioso el hipotálamo envía mensajes a las diferentes glándulas del cuerpo ordenando a las glándulas suprarrenales que aumenten inmediatamente la producción de adrenalina y noradrenalina (neurotransmisores que comunican entre sí a las células nerviosas). Sus efectos se hacen notar al instante:

El corazón late más deprisa (130 pulsaciones por minuto).

La presión arterial sistólica (lo que conocemos como máxima) sube.

Se liberan grasas y azúcares para aumentar la capacidad muscular.

Se generan más glóbulos rojos a fin de mejorar el transporte de oxígeno por la corriente sanguínea.

Hay dos cosas que el hombre no puede ocultar: que está borracho y que está enamorado comediógrafo griego. Los síntomas del enamoramiento que muchas personas hemos percibido alguna vez, si hemos sido afortunados, son el resultado de complejas reacciones químicas del organismo que nos hacen a todos sentir aproximadamente lo mismo, aunque a nuestro amor lo sintamos como único en el mundo.

Ese estado de "imbecilidad transitoria", en palabras de Ortega y Gasset, no se puede mantener bioquímicamente por mucho tiempo. Este estado puede llegar a durar entre 5 a 6 años, posteriormente disminuye la producción de hormonas causantes del enamoramiento.

No hay duda: el amor es una enfermedad. Tiene su propio rosario de pensamientos obsesivos y su propio ámbito de acción. Si en la cirrosis es el hígado, los padecimientos y goces del amor se esconden, irónicamente, en esa ingente telaraña de nudos y filamentos que llamamos sistema nervioso autónomo.

En ese sistema, todo es impulso y oleaje químico. Aquí se asientan el miedo, el orgullo, los celos, el ardor y, por supuesto, el enamoramiento. A través de nervios microscópicos, los impulsos se transmiten a todos los capilares, folículos pilosos y glándulas sudoríparas del cuerpo. El suave músculo intestinal, las glándulas lacrimales, la vejiga y los genitales, el organismo entero está sometido al bombardeo que parte de este arco vibrante de nudos y cuerdas. Las órdenes se suceden a velocidades de vértigo: ¡constricción!, ¡dilatación!, ¡secreción!, ¡erección! Todo es urgente, efervescente, impelente... Aquí no manda el intelecto ni la fuerza de voluntad. Es el reino del siento-luego-existo, de la carne, las atracciones y repulsiones primarias..., el territorio donde la razón es una intrusa. Hace apenas 13 años que se planteó el estudio del amor como un proceso bioquímico que se inicia en la corteza cerebral, pasa a las neuronas y de allí al sistema endocrino, dando lugar a respuestas fisiológicas intensas. El verdadero enamoramiento parece ser que sobreviene cuando se produce en el cerebro la FENILETILAMINA, compuesto orgánico de la familia de las anfetaminas.

Al inundarse el cerebro de esta sustancia, éste responde mediante la secreción de dopamina (neurotransmisor responsable de los mecanismos de refuerzo del cerebro, es decir, de la capacidad de desear algo y de repetir un comportamiento que proporciona placer), norepinefrina y oxitocina (además de estimular las contracciones uterinas para el parto y hacer brotar la leche, parece ser además un mensajero químico del deseo sexual), y comienza el trabajo de los neurotransmisores que dan lugar a los arrebatos sentimentales, en síntesis: se está enamorado. Estos compuestos combinados hacen que los enamorados puedan permanecer horas haciendo el amor y noches enteras conversando, sin sensación alguna de cansancio o sueño.

El affair de la feniletilamina con el amor se inició con la teoría propuesta por los médicos Donald F. Klein y Michael Lebowitz del Instituto Psiquiátrico de Nueva York, que sugirieron que el cerebro de una persona enamorada contenía grandes

cantidades de feniletilamina y que sería la responsable de las sensaciones y modificaciones fisiológicas que experimentamos cuando estamos enamorados. Sospecharon de su existencia mientras realizaban un estudio con pacientes aquejados "de mal de amor", una depresión psíquica causada por una desilusión amorosa. Les llamó la atención la compulsiva tendencia de estas personas a devorar grandes cantidades de chocolate, un alimento especialmente rico en feniletilamina por lo que dedujeron que su adicción debía ser una especie de automedicación para combatir el síndrome de abstinencia causado por la falta de esa sustancia. Según su hipótesis el, por ellos llamado, centro de placer del cerebro comienza a producir feniletilamina a gran escala y así es como perdemos la cabeza, vemos el mundo de color de rosa y nos sentimos flotando. Es decir LAS ANFETAMINAS NATURALES TE PONEN AL CIEN.

La fase de atracción no dura para siempre. La pareja, entonces, se encuentra ante una dicotomía: separarse o habituarse a manifestaciones más tibias de amor -compañerismo, afecto y tolerancia-. Dos citas muy interesantes son:

El amor es como la salsa mayonesa: cuando se corta, hay que tirarlo y empezar otro nuevo. Enrique Jardiel Poncela.

El amor es como Don Quijote: cuando recobra el juicio es para morir. Jacinto Benavente.

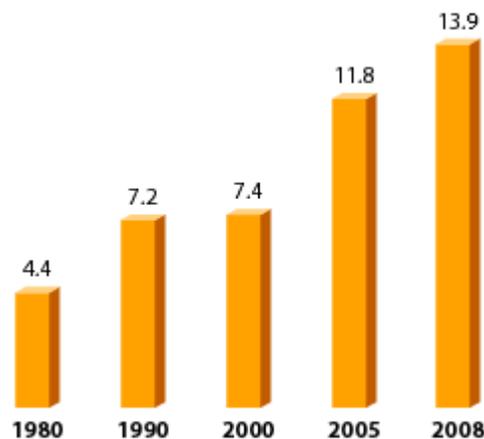
Con el tiempo el organismo se va haciendo resistente a los efectos de estas sustancias y toda la locura de la pasión se desvanece gradualmente, la fase de atracción no dura para siempre y comienza entonces una segunda fase que podemos denominar de pertenencia dando paso a un amor más sosegado. Se trata de un sentimiento de seguridad, comodidad y paz. Dicho estado está asociado a otra DUCHA QUÍMICA. En este caso son las endorfinas -compuestos químicos naturales de estructura similar a la de la morfina y otros opiáceos- los

que confieren la sensación común de seguridad comenzando una nueva etapa, la del apego. Por ello se sufre tanto al perder al ser querido, dejamos de recibir la dosis diaria de narcóticos. Si no se han establecido ligazones de intereses comunes y empatía, la pareja, tras la bajada de FEA, se sentirá cada vez menos enamorada y por ahí llegará la insatisfacción, la frustración, separación e incluso el odio.

Al año 2008 se registraron 81 mil 851 divorcios, en 2007 fueron 77 mil 255 y en el 2006 la cifra se ubicó en 72 mil 396. Las Estadísticas muestran que en los últimos años, el número de divorcios en México se incrementó considerablemente.

En México ha ido en aumento el número de divorcios por cada 100 matrimonios.

Relación divorcios-matrimonios (1970-2008)



En 1980, por cada 100 matrimonios hay 4 divorcios; en el 2000, esta cifra se eleva a 7 divorcios y para 2008 son casi 14 divorcios por cada 100 matrimonios.

FUENTE: INEGI

Analizando todo lo anterior, podemos afirmar que está comprobado médicamente que los matrimonios son estables durante cinco años y esto es

debido a la generación de hormonas que son las que provocan la atracción física entre dos personas, o lo que los científicos llaman la química del amor. Al cabo de ese tiempo el grado de hormonas disminuye y en consecuencia los matrimonios se desestabilizan, por lo que una manera de evitar los divorcios es un contrato de matrimonio por tiempo determinado.

5.3 PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Por todo lo antes expuesto en el presente trabajo de investigación debemos adaptarnos a la realidad actual, y una vez agotados los capítulos de esta tesis, nos damos cuenta de que hace falta una reforma al Capítulo I del Código Civil de nuestro Estado, específicamente el artículo 143, primer párrafo.

Proyecto de Reforma del Artículo 143, primer párrafo del Código Civil para el Estado de Oaxaca:

“El matrimonio es el contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para proporcionarse ayuda mutua en la vida, dicho contrato termina en cinco años. Cumplidos los cinco años, los cónyuges decidirán si renuevan el contrato o no, independientemente de las obligaciones que el matrimonio haya traído.”

Por lo anterior quiero únicamente reflejar que de reformarse el artículo antes mencionado, se evitarían muchos divorcios dado que al término establecido los propios cónyuges decidirán si renuevan o no su contrato matrimonial, sin perjuicio de que de no hacerlo, la cónyuge reclame el derecho a que le den pensión para ella y sus hijos habidos durante la vigencia del matrimonio.

CONCLUSIONES

Basándose en el análisis que se realizó en este trabajo de investigación, puedo decir que todo suceso o acontecimiento, ya sea producido por la naturaleza o por el hombre son hechos y que el Acto Jurídico es la manifestación de una o más personas, encaminadas a producir consecuencias de derecho, que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones y que para conseguir tal finalidad se apoya en el ordenamiento jurídico.

Como pudimos observar en nuestro país en algunos estados el matrimonio ha tomado otro concepto muy distinto al idealista que por mucho tiempo estuvo vigente, dando la pauta para poder legislar conforme a la realidad actual, tan es así que ya se están incrementando medidas para poder sancionar a los contrayentes en caso de incumplimiento de la promesa de matrimonio, por los daños causados y el perjuicio moral que le pudiera ocasionar, asimismo el matrimonio se conceptualiza actualmente como un contrato en el que los cónyuges tienen tanto derechos como obligaciones.

En cuanto al Registro civil si bien es cierto este cubre hasta el último rincón de las poblaciones; en ocasiones es ineficiente y lento, pues por la dificultad del acceso a los pueblos más alejados de la zona urbana, los oficiales se encuentran con muchas dificultades para poder brindar un buen servicio y en muchos otros casos los presidentes municipales, que son los que realizan la función de Oficiales del Registro Civil, no cuentan con la preparación suficiente para desempeñar el cargo y existen muchos errores en las Actas del Estado Civil de las personas.

Con lo respecta al matrimonio considero que sería muy sano dejar ya de sobreidealizar románticamente la institución matrimonial para pasar a considerarla una instancia de relación interpersonal que requiere, para su funcionamiento

adecuado y socialmente responsable, de objetivos concretos, específicos preestablecidos y concordados por los esposos, mucho más allá del mero enamoramiento. Hacia ellos podrían converger los esfuerzos de los nuevos "socios", luego de dar su consentimiento informado. Esta es la realidad social y psicológica y a ella debiera atenderse, pues desafortunadamente no siempre el amor es más fuerte.

Concluyendo así en que el matrimonio debe establecerse como un contrato por tiempo determinado, el cual deberá ser por cinco años evitando así pleitos y desgaste a los cónyuges al llegar a un divorcio.

BIBLIOGRAFIA

MOTO SALAZAR, Efraín. —Elementos del Derecho” 44^a. Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

PINA Rafael. —ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. 15^a. Edición. Editorial Porrúa, México 1986.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. —DERECHO CIVIL” Primer Curso. Vigésimasegunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

ROJINA VILLEGAS Rafael. —DERECHO CIVIL MEXICANO”. Tomo II, Derecho de familia, Editorial Porrúa, México 1980, pp209 y ss.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. —DERECHO CIVIL MEXICANO”. Tomo V. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. —COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Parte General. Editorial Porrúa. México 1993.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. —EXPOSICION DE MOTIVOS DE SU PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES”. México 1967.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. —DERECHO CIVIL”. 4^a. Edición. Editorial Porrúa. México

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. —INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL”. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1987.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. —LOS CONTRATOS CIVILES”. Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. GARZON JIMENEZ, Roberto. —DERECHO FAMILIAR” Primera Edición. Editorial Porrúa, México 2004.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. —CONTRATOS CIVILES” Novena Edición. Editorial Porrúa, México 2003.

DE PINA, Rafael. —DERECHO CIVIL MEXICANO.” Vol. I Introducción, Personas, Familia. 18ª ed. Ed. Porrúa. México 1993.

DE PINA, Rafael. —DICCIONARIO DE DERECHO”. Editorial Porrúa. México.

DÍEZ-PICAZO, Luis. Sistema de Derecho Civil. Vol. I Introducción, derecho de la Persona, Autonomía Privada, Persona Jurídica. 8ª ed. Ed. Tecnos. México 1992.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. —INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL”. Tomo II Atributos de la Personalidad. Ed. Porrúa. México 1987.

MEDINA-RIESTRA, Alfredo. —TEORÍA DEL DERECHO CIVIL”. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1999.

SANCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. —DERECHO CIVIL. PERSONAS Y FAMILIA”. Editorial Porrúa. México 1998.

ABELENDA, Cesar Augusto. —DERECHO CIVIL”. Tomo II. Editorial. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1980.

BONNECASE, Julien. —ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL”. Tomo II Editorial. Cajica, Jr., Puebla, Puebla, 1945.

SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge A. —INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO”. Editorial UNAM. México 1981.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. —OBLIGACIONES CIVILES”. Editorial Harla. 3ª. Edición. México 1992.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 3ª Edición. Editorial. Porrúa, México, 1991.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial Espasa Calpe. Madrid 1992.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5ª Edición Editorial Cajica S.A., Puebla, Puebla, 1982

PLANIOL, Marcel. —TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL”. Editorial. José M. Cajica Jr, S.A., Puebla, Puebla, 1945.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. —DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.” 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1981.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, México, D. F., 1981.

RANCES, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Ed. Sopena S. A., Barcelona, España, 1972.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca 2002

Código Civil para el Estado de Sonora

Matrimonio y Divorcio www.iglesia reformada.com/Matrimonio-y-divorcio.html.

Brena Sesma, Ingrid, Reformas al Código Civil en Materia de Matrimonio.
www.jiridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtrl.htm.